



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1590

Bogotá, D. C., martes, 20 de octubre de 2026

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2026 CÁMARA

*por medio de la cual se crea la Agencia de
Comercialización y Dignidad Agropecuaria
(ACDA)*

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2026

Honorable Representante

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia. Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 164 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se crea la Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA)*.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente, comunicada mediante oficio C.P.C.P. 3.1-0227-2026 del 16 de septiembre de 2026 (Acta número 8 del 10 de septiembre de 2026), y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992,

presento Informe de Ponencia Positiva con pliego de modificaciones para Primer Debate al Proyecto de Ley número 164 de 2026 Cámara.

Cordialmente,

H.R GUILLERMO LEÓN BLANCO VALENCIA
Representante a la Cámara por Santander
Partido Conservador Colombiano
Ponente único

INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE
2026 CÁMARA

*por medio de la cual se crea la Agencia de
Comercialización y Dignidad Agropecuaria
(ACDA).*

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Hito	Fecha	Soporte
Radicación en la Secretaría General de la Cámara	3 de agosto de 2026	Proyecto de Ley número 164 de 2026 Cámara
Publicación	21 de agosto de 2026	<i>Gaceta del Congreso</i> No. 1087 de 2026
Recibo en la Comisión Primera	14 de septiembre de 2026	Secretaría de la Comisión
Designación de Ponente Único	16 de septiembre de 2026	Acta número 8 del 10 de septiembre de 2026; oficio C.P.C.P. 3.1-0227-2026
Solicitud de prórroga para rendir Ponencia	24 de septiembre de 2026	Artículo 153 de la Ley 5ª de 1992
Respuesta del Departamento Administrativo de la Función Pública al derecho de petición del Ponente	14 de octubre de 2026	Radicado 20264000403001

Autor: honorable Representante *Julio Roberto Salazar Perdomo* (Cundinamarca).

Ponente: honorable Representante *Guillermo León Blanco Valencia* (Ponente Único).

Antecedente: la iniciativa retoma el Proyecto de Ley número 171 de 2024 Cámara, tramitado en la Comisión Quinta, con Informe de Ponencia favorable para Primer Debate rendido el 26 de septiembre de 2024.

II. OBJETO

Crear la Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA), como organismo del orden nacional encargado de articular, promover y garantizar la comercialización justa, transparente y digna de los productos del sector agropecuario, pesquero y de la agricultura familiar, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a las demás entidades del sector.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO RADICADO

Artículo	Contenido
1. Objeto	Crea la ACDA como organismo de coordinación del orden nacional para la comercialización agropecuaria.
2. Naturaleza jurídica	Entidad descentralizada, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. Funciones	Trece funciones (literales a) a m)) y coordinación con ADR, ICA, Bolsa Mercantil y DANE sin duplicar funciones.
4. Coordinación interinstitucional obligatoria	Mesas de trabajo previas a la reglamentación con ADR, ICA, Bolsa Mercantil y DANE; constancia al Congreso en seis meses.
5. Principios rectores	Equidad, transparencia, dignidad, sostenibilidad, participación, eficiencia, coordinación, legalidad y buena fe.
6. Autonomía financiera	Patrimonio con recursos del Presupuesto General de la Nación y recursos propios; límites a la compra directa.
7. Estructura y reglamentación	Director General y Consejo Directivo; régimen de personal de establecimientos públicos; reglamentación en un año con concepto previo de MinHacienda.
8. Seguimiento y rendición de cuentas	Sistema de indicadores e informe anual al Congreso, con acompañamiento del DNP.
9. Vigencia	Rige desde su publicación.

IV. JUSTIFICACIÓN

La exposición de motivos (*Gaceta del Congreso* número 1087 de 2026) sustenta la iniciativa en la intermediación excesiva que caracteriza la comercialización agropecuaria y en la brecha de ingresos de la población rural. Los datos que cita son los siguientes:

Indicador	Dato	Fuente citada en la exposición de motivos
Alimentos producidos por la agricultura familiar	Cerca del 70%; solo el 3% se comercializa sin intermediarios	FAO Colombia
Pobreza monetaria rural (centros poblados y rural disperso), 2024	42,5% (44,0% en 2023)	DANE, Pobreza Monetaria 2024
Pobreza monetaria extrema rural frente a cabeceras, 2024	21,8% frente a 8,7%	DANE, Pobreza Monetaria 2024
Participación del sector agropecuario en el PIB, 2024	9,3%; crecimiento de 8,1%	DANE, Boletín Técnico PIB

Indicador	Dato	Fuente citada en la exposición de motivos
Empleo rural generado por la agricultura familiar	Cerca del 57%	FAO Colombia
Competitividad agropecuaria	Puesto 20 entre 25 países comparados	Documento CONPES 4098 de 2022

La exposición de motivos presenta como referencia la Agencia de Comercialización e Innovación para el Desarrollo de Cundinamarca (Decreto Ordenanzal número 094 de 2021), designada operador regional de la RAP-E Región Central, y delimita las funciones de la ACDA frente a la Agencia de Desarrollo Rural, el ICA, la Bolsa Mercantil de Colombia y el SIPSA del DANE.

V. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL
Constitución Política:

- Artículos 64, 65, 66, 150 (numeral 7), 154, 209, 333 y 334.

Ley:

- Ley 489 de 1998, artículos 50, 68 y 70
- Ley 819 de 2003, artículo 7°; Ley 811 de 2003
- Ley 2046 de 2020
- Ley 5ª de 1992, artículos 150, 153, 156 y 291, este último modificado por la Ley 2003 de 2019.

Jurisprudencia:

- Sentencia C-121 de 2003 (aval gubernamental en materias de iniciativa reservada)
- Sentencias C-502 de 2007, C-911 de 2007
- C-315 de 2008 (análisis de impacto fiscal).

VI. CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

El Ponente formuló derechos de petición al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Agencia de Desarrollo Rural y al Departamento Administrativo de la Función Pública. A la fecha de este informe se ha recibido la respuesta de Función Pública (radicado 20264000403001 del 14 de octubre de 2026). Sus conclusiones son:

1. Naturaleza jurídica. La ACDA integra el sector descentralizado por servicios, pero el artículo 2° no identifica la tipología de la Ley 489 de 1998 a la que corresponde. El artículo 7° remite al régimen de personal de los establecimientos públicos y las funciones son predominantemente administrativas, lo que permite inferir que se trata de un establecimiento público. Función Pública recomienda decirlo expresamente.
2. Artículo 50 de la Ley 489 de 1998. Cumplen la denominación, los objetivos, los órganos de dirección y la adscripción. Cumplen de forma parcial la naturaleza jurídica y la integración del patrimonio. No se determina la sede. El soporte presupuestal exige los análisis fiscales correspondientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
3. Entidades del sector. Las competencias de comercialización están distribuidas entre varias entidades del sector, pero ninguna tiene como objeto principal la política integral de comercialización agropecuaria.
4. Conveniencia. La Agencia de Desarrollo Rural es la entidad con mayor cercanía funcional. La creación de la ACDA es viable si se acredita un vacío

funcional específico, la ausencia de duplicidades y la sostenibilidad fiscal.

VII. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Iniciativa legislativa reservada

El artículo 154 de la Constitución dispone: “No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150 [...]”. El numeral 7 del artículo 150 comprende la facultad de “crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional”.

El proyecto es de iniciativa parlamentaria y crea una entidad del orden nacional. La Corte Constitucional ha admitido que este requisito se satisface con el aval del ministro del ramo, siempre que “la coadyuvancia se manifieste oportunamente, es decir, antes de su aprobación en las plenarias” (Sentencia C-121 de 2003). Por ello, el Ponente solicitará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural su aval al proyecto durante el trámite en la Cámara de Representantes.

Ajustes al texto

El autor ha manifestado su interés en preservar el texto radicado. En consecuencia, el pliego se limita a las precisiones que recomienda Función Pública para dar cumplimiento al artículo 50 de la Ley 489 de 1998:

1. Artículo 2°. Se define la ACDA como establecimiento público del orden nacional, con patrimonio independiente, y se fija su sede en Bogotá, D. C. Esta definición es coherente con el régimen de personal previsto en el artículo 7° y con las funciones administrativas del artículo 3°. Los servicios que la Agencia puede prestar según el artículo 6° son accesorios y limitados, por lo que no la convierten en empresa industrial y comercial del Estado.
2. Artículo 6°. Se completa la integración del patrimonio con los recursos propios y los bienes y derechos que la Agencia adquiera, y se precisa el régimen presupuestal y de control fiscal aplicable a los establecimientos públicos.

Necesidad de la entidad y no duplicidad

Función Pública concluye que ninguna entidad del sector tiene como objeto principal la política integral de comercialización agropecuaria. El proyecto ya prevé coordinación con la Agencia de Desarrollo Rural, el ICA, la Bolsa Mercantil y el DANE (parágrafo del artículo 3°), mesas de trabajo obligatorias previas a la reglamentación (artículo 4°) y la interoperabilidad con el SIPSA sin crear sistemas paralelos (literal g del artículo 3°). Para segundo debate se incorporarán las respuestas pendientes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Agencia de Desarrollo Rural, que solicitó prórroga para responder.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
Por medio de la cual se crea la Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA).	Por medio de la cual se crea la Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA).	SIN MODIFICACIÓN.
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA), como organismo de coordinación del orden nacional, encargado de articular, promover y garantizar la comercialización justa, transparente y digna de los productos del sector agropecuario, pesquero y de la agricultura familiar en Colombia, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a las demás entidades del sector.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA), como organismo de coordinación del orden nacional, encargado de articular, promover y garantizar la comercialización justa, transparente y digna de los productos del sector agropecuario, pesquero y de la agricultura familiar en Colombia, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a las demás entidades del sector.	SIN MODIFICACIÓN.
Artículo 2º. Naturaleza jurídica. La Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA) se constituye como una entidad perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público en el Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, descentralizada, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con lo establecido en la presente ley.	Artículo 2º. Naturaleza jurídica y sede. La Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA) es un establecimiento público del orden nacional, perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público en el Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con lo establecido en la presente ley. Su sede principal será la ciudad de Bogotá, D. C.	MODIFICADO. Función Pública recomienda identificar la tipología de la Ley 489 de 1998 y fijar la sede (artículo 50, Ley 489 de 1998). Se adopta la de establecimiento público, coherente con el régimen de personal del artículo 7.
Artículo 3º. Funciones de la Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA). Son funciones de la ACDA: a) Formular y orientar la política nacional en materia de comercialización agropecuaria justa y digna, acorde con los lineamientos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. b) Promover la comercialización equitativa y transparente de los productos agropecuarios a nivel nacional, garantizando precios justos tanto para los productores como para los consumidores. c) Promover y fomentar esquemas asociativos, circuitos cortos de comercialización y mecanismos de venta directa entre productores. d) Fomentar la innovación en los procesos de comercialización agropecuaria, buscando mejorar la competitividad del sector y facilitar el acceso a nuevos mercados a nivel nacional. e) Proteger los derechos e intereses de los campesinos y agricultores, reconociendo su especial protección constitucional según el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia. f) Implementar políticas y programas que impulsen el desarrollo rural sostenible, fortaleciendo la economía campesina y contribuyendo a la reducción de la pobreza en las zonas rurales del país	Artículo 3º. Funciones de la Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA). Son funciones de la ACDA: a) Formular y orientar la política nacional en materia de comercialización agropecuaria justa y digna, acorde con los lineamientos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. b) Promover la comercialización equitativa y transparente de los productos agropecuarios a nivel nacional, garantizando precios justos tanto para los productores como para los consumidores. c) Promover y fomentar esquemas asociativos, circuitos cortos de comercialización y mecanismos de venta directa entre productores. d) Fomentar la innovación en los procesos de comercialización agropecuaria, buscando mejorar la competitividad del sector y facilitar el acceso a nuevos mercados a nivel nacional. e) Proteger los derechos e intereses de los campesinos y agricultores, reconociendo su especial protección constitucional según el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia. f) Implementar políticas y programas que impulsen el desarrollo rural sostenible, fortaleciendo la economía campesina y contribuyendo a la reducción de la pobreza en las zonas rurales del país.	SIN MODIFICACIÓN.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>g) Consolidar y divulgar información de precios, oferta, demanda y logística de los productos agropecuarios, mediante la interoperabilidad con el Sistema de Información de Precios del Sector Agropecuario (SIPSA) del DANE y los demás sistemas oficiales existentes, sin crear sistemas paralelos a los ya establecidos.</p> <p>h) Brindar asistencia técnica y capacitación a los productores en temas de comercialización, negociación, gestión empresarial y acceso a mercados.</p> <p>i) Coordinar con las entidades territoriales la implementación de políticas, planes y programas relacionados con la comercialización agropecuaria.</p> <p>j) Diseñar e implementar estrategias, programas y proyectos para fortalecer la participación de los productos agropecuarios en los mercados nacionales y la agregación de valor a sus productos.</p> <p>k) Promover el acceso de los productores agropecuarios a los mercados institucionales y de compras públicas, como canal prioritario de comercialización.</p> <p>l) Garantizar la participación efectiva de las organizaciones campesinas, asociaciones de productores y demás actores del sector en el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas y programas de comercialización que adopte la Agencia.</p> <p>m) Las demás que se requieran para el cumplimiento de su objeto y las que le sean asignadas por la ley.</p> <p>Parágrafo. En el ejercicio de las funciones previstas en este artículo, la ACDA actuará en coordinación con la Agencia de Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Bolsa Mercantil de Colombia y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), sin duplicar las funciones legalmente atribuidas a dichas entidades.</p>	<p>g) Consolidar y divulgar información de precios, oferta, demanda y logística de los productos agropecuarios, mediante la interoperabilidad con el Sistema de Información de Precios del Sector Agropecuario (SIPSA) del DANE y los demás sistemas oficiales existentes, sin crear sistemas paralelos a los ya establecidos.</p> <p>h) Brindar asistencia técnica y capacitación a los productores en temas de comercialización, negociación, gestión empresarial y acceso a mercados.</p> <p>i) Coordinar con las entidades territoriales la implementación de políticas, planes y programas relacionados con la comercialización agropecuaria.</p> <p>j) Diseñar e implementar estrategias, programas y proyectos para fortalecer la participación de los productos agropecuarios en los mercados nacionales y la agregación de valor a sus productos.</p> <p>k) Promover el acceso de los productores agropecuarios a los mercados institucionales y de compras públicas, como canal prioritario de comercialización.</p> <p>l) Garantizar la participación efectiva de las organizaciones campesinas, asociaciones de productores y demás actores del sector en el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas y programas de comercialización que adopte la Agencia.</p> <p>m) Las demás que se requieran para el cumplimiento de su objeto y las que le sean asignadas por la ley.</p> <p>Parágrafo. En el ejercicio de las funciones previstas en este artículo, la ACDA actuará en coordinación con la Agencia de Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Bolsa Mercantil de Colombia y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), sin duplicar las funciones legalmente atribuidas a dichas entidades.</p>	
<p>Artículo 4º. Coordinación interinstitucional obligatoria. Previo a la expedición de la reglamentación de que trata el artículo 7º de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá convocar y adelantar mesas de trabajo con la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Bolsa Mercantil de Colombia y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), con el fin de precisar los mecanismos de articulación funcional, evitar la duplicidad de competencias y garantizar el aprovechamiento de la infraestructura técnica, logística y de información ya existente en dichas entidades.</p> <p>De estas mesas de trabajo deberá dejarse constancia escrita, la cual será remitida, a título informativo, a las Comisiones Constitucionales Permanentes competentes de Senado y Cámara dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 4º. Coordinación interinstitucional obligatoria. Previo a la expedición de la reglamentación de que trata el artículo 7º de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá convocar y adelantar mesas de trabajo con la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Bolsa Mercantil de Colombia y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), con el fin de precisar los mecanismos de articulación funcional, evitar la duplicidad de competencias y garantizar el aprovechamiento de la infraestructura técnica, logística y de información ya existente en dichas entidades.</p> <p>De estas mesas de trabajo deberá dejarse constancia escrita, la cual será remitida, a título informativo, a las Comisiones Constitucionales Permanentes competentes de Senado y Cámara dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	SIN MODIFICACIÓN.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>Parágrafo. La inasistencia de alguna de las entidades convocadas, habiendo sido citadas en debida forma, no será obstáculo para la expedición de la reglamentación de que trata el artículo 7° de esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias y administrativas a que haya lugar.</p>	<p>Parágrafo. La inasistencia de alguna de las entidades convocadas, habiendo sido citadas en debida forma, no será obstáculo para la expedición de la reglamentación de que trata el artículo 7° de esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias y administrativas a que haya lugar.</p>	
<p>Artículo 5°. Principios rectores.</p> <p>a) Equidad. Garantizar condiciones equitativas en la comercialización de productos agropecuarios, asegurando la participación de todos los actores del sector en igualdad de condiciones.</p> <p>b) Transparencia. Promover la transparencia en los procesos de comercialización, garantizando el acceso a información veraz y oportuna para todos los participantes del mercado.</p> <p>c) Dignidad. Velar por la dignidad de los productores agropecuarios, asegurando que reciban una remuneración justa por su trabajo y contribución al desarrollo del sector.</p> <p>d) Sostenibilidad. Promover prácticas comerciales sostenibles que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental del sector agropecuario.</p> <p>e) Participación. Fomentar la participación activa de los productores agropecuarios en la toma de decisiones relacionadas con la comercialización de sus productos.</p> <p>f) Eficiencia. Optimizar el uso de los recursos disponibles para lograr los objetivos de la Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA) de manera eficiente y efectiva.</p> <p>g) Coordinación. Promover la coordinación y articulación con otras entidades públicas y privadas involucradas en la comercialización de productos agropecuarios.</p> <p>h) Legalidad y buena fe. Actuar con sujeción al ordenamiento jurídico y a los principios de la función administrativa, promoviendo relaciones comerciales fundadas en la buena fe entre productores, comercializadores y consumidores.</p>	<p>Artículo 5°. Principios rectores.</p> <p>a) Equidad. Garantizar condiciones equitativas en la comercialización de productos agropecuarios, asegurando la participación de todos los actores del sector en igualdad de condiciones.</p> <p>b) Transparencia. Promover la transparencia en los procesos de comercialización, garantizando el acceso a información veraz y oportuna para todos los participantes del mercado.</p> <p>c) Dignidad. Velar por la dignidad de los productores agropecuarios, asegurando que reciban una remuneración justa por su trabajo y contribución al desarrollo del sector.</p> <p>d) Sostenibilidad. Promover prácticas comerciales sostenibles que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental del sector agropecuario.</p> <p>e) Participación. Fomentar la participación activa de los productores agropecuarios en la toma de decisiones relacionadas con la comercialización de sus productos.</p> <p>f) Eficiencia. Optimizar el uso de los recursos disponibles para lograr los objetivos de la Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA) de manera eficiente y efectiva.</p> <p>g) Coordinación. Promover la coordinación y articulación con otras entidades públicas y privadas involucradas en la comercialización de productos agropecuarios.</p> <p>h) Legalidad y buena fe. Actuar con sujeción al ordenamiento jurídico y a los principios de la función administrativa, promoviendo relaciones comerciales fundadas en la buena fe entre productores, comercializadores y consumidores.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 6°. Autonomía financiera. El patrimonio de la Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA) estará compuesto por los recursos que le sean asignados por el Presupuesto General de la Nación, los cuales se destinarán al cumplimiento de sus objetivos institucionales.</p> <p>La ACDA podrá generar recursos propios mediante la prestación de servicios de intermediación, acopio, logística, transporte y facilitación comercial, así como mediante la celebración de convenios y contratos con entidades públicas y privadas, sin que ello implique la sustitución o el desplazamiento de los agentes comercializadores particulares que actualmente participan en el mercado.</p>	<p>Artículo 6°. Patrimonio y autonomía financiera. El patrimonio de la Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA) estará compuesto por los recursos que le sean asignados por el Presupuesto General de la Nación, los recursos propios que genere conforme a este artículo y los bienes y derechos que adquiera a cualquier título, los cuales se destinarán al cumplimiento de sus objetivos institucionales.</p> <p>La ACDA podrá generar recursos propios mediante la prestación de servicios de intermediación, acopio, logística, transporte y facilitación comercial, así como mediante la celebración de convenios y contratos con entidades públicas y privadas, sin que ello implique la sustitución o el desplazamiento de los agentes comercializadores particulares que actualmente participan en el mercado.</p>	<p>MODIFICADO. Completa la integración del patrimonio exigida por el artículo 50 de la Ley 489 de 1998, según el concepto de Función Pública, y ajusta el régimen presupuestal a la naturaleza definida en el artículo 2°.</p>

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>Cuando la Agencia adelante la compra directa de productos agropecuarios para su posterior comercialización, dicha actividad se limitará a los programas dirigidos a la atención de población rural vulnerable o a la provisión de mercados institucionales y de compras públicas, en los términos que defina el reglamento.</p> <p>Todos los recursos que ingresen a la ACDA, ya sean asignados por el presupuesto nacional o generados por su propia actividad, serán administrados de manera independiente, con sujeción al régimen presupuestal y de control fiscal aplicable a las entidades descentralizadas del orden nacional.</p>	<p>Cuando la Agencia adelante la compra directa de productos agropecuarios para su posterior comercialización, dicha actividad se limitará a los programas dirigidos a la atención de población rural vulnerable o a la provisión de mercados institucionales y de compras públicas, en los términos que defina el reglamento.</p> <p>Todos los recursos que ingresen a la ACDA, ya sean asignados por el presupuesto nacional o generados por su propia actividad, serán administrados de manera independiente, con sujeción al régimen presupuestal y de control fiscal aplicable a los establecimientos públicos del orden nacional.</p>	
<p>Artículo 7º. Estructura, régimen de personal y reglamentación. La Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA) contará, como mínimo, con un(a) Director(a) General, de libre nombramiento y remoción, y un Consejo Directivo integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá; el Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado; y dos (2) Representantes de las organizaciones y asociaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios, designados en la forma que señale el reglamento.</p> <p>El régimen de personal, salarial y prestacional de la ACDA será el previsto para los establecimientos públicos del orden nacional, sin perjuicio de que el reglamento establezca disposiciones especiales cuando la naturaleza técnica de sus funciones así lo exija.</p> <p>Parágrafo. Autorícese al Gobierno nacional para que, dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente ley, expida la reglamentación requerida para su adecuada implementación y ejecución, incluyendo la determinación de la planta de personal inicial, la estructura interna y la fuente presupuestal para la puesta en marcha de la Agencia, la cual deberá contar con concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>Artículo 7º. Estructura, régimen de personal y reglamentación. La Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA) contará, como mínimo, con un(a) Director(a) General, de libre nombramiento y remoción, y un Consejo Directivo integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá; el Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado; y dos (2) Representantes de las organizaciones y asociaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios, designados en la forma que señale el reglamento.</p> <p>El régimen de personal, salarial y prestacional de la ACDA será el previsto para los establecimientos públicos del orden nacional, sin perjuicio de que el reglamento establezca disposiciones especiales cuando la naturaleza técnica de sus funciones así lo exija.</p> <p>Parágrafo. Autorícese al Gobierno nacional para que, dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente ley, expida la reglamentación requerida para su adecuada implementación y ejecución, incluyendo la determinación de la planta de personal inicial, la estructura interna y la fuente presupuestal para la puesta en marcha de la Agencia, la cual deberá contar con concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	SIN MODIFICACIÓN.
<p>Artículo 8º. Seguimiento, evaluación y rendición de cuentas. La Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA) diseñará e implementará, dentro del primer año de operación, un sistema de seguimiento y evaluación de su gestión que dé cuenta, como mínimo, de los siguientes indicadores:</p> <p>a) Número de productores y asociaciones beneficiarias, discriminado por departamento y municipio.</p> <p>b) Volumen y valor de las transacciones comerciales gestionadas a través de sus distintos canales de comercialización.</p> <p>c) Variación porcentual de los precios pagados a los productores frente a los precios promedio de intermediación registrados en cada región.</p>	<p>Artículo 8º. Seguimiento, evaluación y rendición de cuentas. La Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA) diseñará e implementará, dentro del primer año de operación, un sistema de seguimiento y evaluación de su gestión que dé cuenta, como mínimo, de los siguientes indicadores:</p> <p>a) Número de productores y asociaciones beneficiarias, discriminado por departamento y municipio.</p> <p>b) Volumen y valor de las transacciones comerciales gestionadas a través de sus distintos canales de comercialización.</p> <p>c) Variación porcentual de los precios pagados a los productores frente a los precios promedio de intermediación registrados en cada región.</p>	SIN MODIFICACIÓN.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>d) Cobertura territorial de la Agencia, medida en número de municipios y departamentos con presencia efectiva de sus programas.</p> <p>e) Número de encadenamientos comerciales directos establecidos entre productores y compradores institucionales o privados.</p> <p>La ACDA publicará anualmente un informe de gestión con los resultados de dichos indicadores, el cual será remitido al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento Nacional de Planeación y a las Comisiones Constitucionales Permanentes competentes de Senado y Cámara, y será de acceso público a través de los canales de transparencia y datos abiertos del Estado.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación acompañará técnicamente el diseño de los indicadores de que trata este artículo, dentro del plazo previsto en el artículo 7° de la presente ley para la reglamentación.</p>	<p>d) Cobertura territorial de la Agencia, medida en número de municipios y departamentos con presencia efectiva de sus programas.</p> <p>e) Número de encadenamientos comerciales directos establecidos entre productores y compradores institucionales o privados.</p> <p>La ACDA publicará anualmente un informe de gestión con los resultados de dichos indicadores, el cual será remitido al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento Nacional de Planeación y a las Comisiones Constitucionales Permanentes competentes de Senado y Cámara, y será de acceso público a través de los canales de transparencia y datos abiertos del Estado.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación acompañará técnicamente el diseño de los indicadores de que trata este artículo, dentro del plazo previsto en el artículo 7° de la presente ley para la reglamentación.</p>	
<p>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las leyes, normas y disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las leyes, normas y disposiciones que le sean contrarias.</p>	SIN MODIFICACIÓN.

IX. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se deja constancia de que la creación de la ACDA genera costos para el Presupuesto General de la Nación asociados a su planta de personal y funcionamiento. El parágrafo del artículo 7° del proyecto supedita la determinación de la planta, la estructura interna y la fuente presupuestal al concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de modo que la puesta en marcha sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. El concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fue solicitado mediante derecho de petición y se incorporará al trámite una vez sea recibido. Conforme a la Sentencia C-502 de 2007, la carga técnica de este análisis recae principalmente en dicho Ministerio.

X. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, se considera que la iniciativa contiene reglas generales, abstractas e impersonales, cuyos beneficios se predicán del conjunto de los productores agropecuarios del país, y no genera beneficio particular, actual y directo a favor de Congresista alguno. Cada Congresista deberá examinar su situación particular.

XI. PROPOSICIÓN

CON FUNDAMENTO EN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, PRESENTO PONENCIA POSITIVA Y SOLICITO A LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DAR PRIMER DEBATE Y APROBAR EL PROYECTO DE LEY No. 164 DE

2026 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA AGENCIA DE COMERCIALIZACIÓN Y DIGNIDAD AGROPECUARIA (ACDA)”, CONFORME AL PLIEGO DE MODIFICACIONES Y AL TEXTO PROPUESTO QUE SE ADJUNTA.

Del honorable Representante,



H.R. GUILLERMO LEÓN BLANCO VALENCIA
Representante a la Cámara por Santander
Partido Conservador Colombiano
Ponente único

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se crea la Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA).

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Agencia de Comercialización y

Dignidad Agropecuaria (ACDA), como organismo de coordinación del orden nacional, encargado de articular, promover y garantizar la comercialización justa, transparente y digna de los productos del sector agropecuario, pesquero y de la agricultura familiar en Colombia, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a las demás entidades del sector.

ARTÍCULO 2º. *Naturaleza jurídica y sede.*

La Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA) es un establecimiento público del orden nacional, perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público en el Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con lo establecido en la presente ley. Su sede principal será la ciudad de Bogotá, D. C.

ARTÍCULO 3º. *Funciones de la Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA).* Son funciones de la ACDA:

a) Formular y orientar la política nacional en materia de comercialización agropecuaria justa y digna, acorde con los lineamientos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

b) Promover la comercialización equitativa y transparente de los productos agropecuarios a nivel nacional, garantizando precios justos tanto para los productores como para los consumidores.

c) Promover y fomentar esquemas asociativos, circuitos cortos de comercialización y mecanismos de venta directa entre productores.

d) Fomentar la innovación en los procesos de comercialización agropecuaria, buscando mejorar la competitividad del sector y facilitar el acceso a nuevos mercados a nivel nacional.

e) Proteger los derechos e intereses de los campesinos y agricultores, reconociendo su especial protección constitucional según el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia.

f) Implementar políticas y programas que impulsen el desarrollo rural sostenible, fortaleciendo la economía campesina y contribuyendo a la reducción de la pobreza en las zonas rurales del país.

g) Consolidar y divulgar información de precios, oferta, demanda y logística de los productos agropecuarios, mediante la interoperabilidad con el Sistema de Información de Precios del Sector Agropecuario (SIPSA) del DANE y los demás sistemas oficiales existentes, sin crear sistemas paralelos a los ya establecidos.

h) Brindar asistencia técnica y capacitación a los productores en temas de comercialización, negociación, gestión empresarial y acceso a mercados.

i) Coordinar con las entidades territoriales la implementación de políticas, planes y programas relacionados con la comercialización agropecuaria.

j) Diseñar e implementar estrategias, programas y proyectos para fortalecer la participación de los productos agropecuarios en los mercados nacionales y la agregación de valor a sus productos.

k) Promover el acceso de los productores agropecuarios a los mercados institucionales y de compras públicas, como canal prioritario de comercialización.

l) Garantizar la participación efectiva de las organizaciones campesinas, asociaciones de productores y demás actores del sector en el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas y programas de comercialización que adopte la Agencia.

m) Las demás que se requieran para el cumplimiento de su objeto y las que le sean asignadas por la ley.

Parágrafo. En el ejercicio de las funciones previstas en este artículo, la ACDA actuará en coordinación con la Agencia de Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Bolsa Mercantil de Colombia y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), sin duplicar las funciones legalmente atribuidas a dichas entidades.

ARTÍCULO 4º. *Coordinación interinstitucional obligatoria.* Previo a la expedición de la reglamentación de que trata el artículo 7º de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá convocar y adelantar mesas de trabajo con la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Bolsa Mercantil de Colombia y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), con el fin de precisar los mecanismos de articulación funcional, evitar la duplicidad de competencias y garantizar el aprovechamiento de la infraestructura técnica, logística y de información ya existente en dichas entidades.

De estas mesas de trabajo deberá dejarse constancia escrita, la cual será remitida, a título informativo, a las Comisiones Constitucionales Permanentes competentes de Senado y Cámara dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo. La inasistencia de alguna de las entidades convocadas, habiendo sido citadas en debida forma, no será obstáculo para la expedición de la reglamentación de que trata el artículo 7º de esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias y administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 5. *Principios rectores*

a) Equidad. Garantizar condiciones equitativas en la comercialización de productos agropecuarios, asegurando la participación de todos los actores del sector en igualdad de condiciones.

b) Transparencia. Promover la transparencia en los procesos de comercialización, garantizando el acceso a información veraz y oportuna para todos los participantes del mercado.

c) Dignidad. Velar por la dignidad de los productores agropecuarios, asegurando que reciban una remuneración justa por su trabajo y contribución al desarrollo del sector.

d) Sostenibilidad. Promover prácticas comerciales sostenibles que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental del sector agropecuario.

e) Participación. Fomentar la participación activa de los productores agropecuarios en la toma de decisiones relacionadas con la comercialización de sus productos.

f) Eficiencia. Optimizar el uso de los recursos disponibles para lograr los objetivos de la Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA) de manera eficiente y efectiva.

g) Coordinación. Promover la coordinación y articulación con otras entidades públicas y privadas involucradas en la comercialización de productos agropecuarios.

h) Legalidad y buena fe. Actuar con sujeción al ordenamiento jurídico y a los principios de la función administrativa, promoviendo relaciones comerciales fundadas en la buena fe entre productores, comercializadores y consumidores.

ARTÍCULO 6°. Patrimonio y autonomía financiera. El patrimonio de la Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA) estará compuesto por los recursos que le sean asignados por el Presupuesto General de la Nación, los recursos propios que genere conforme a este artículo y los bienes y derechos que adquiera a cualquier título, los cuales se destinarán al cumplimiento de sus objetivos institucionales.

La ACDA podrá generar recursos propios mediante la prestación de servicios de intermediación, acopio, logística, transporte y facilitación comercial, así como mediante la celebración de convenios y contratos con entidades públicas y privadas, sin que ello implique la sustitución o el desplazamiento de los agentes comercializadores particulares que actualmente participan en el mercado.

Cuando la Agencia adelante la compra directa de productos agropecuarios para su posterior comercialización, dicha actividad se limitará a los programas dirigidos a la atención de población rural vulnerable o a la provisión de mercados institucionales y de compras públicas, en los términos que defina el reglamento.

Todos los recursos que ingresen a la ACDA, ya sean asignados por el presupuesto nacional o generados por su propia actividad, serán administrados de manera independiente, con sujeción al régimen presupuestal y de control fiscal aplicable a los establecimientos públicos del orden nacional.

ARTÍCULO 7°. Estructura, régimen de personal y reglamentación. La Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA) contará, como mínimo, con un(a) Director(a) General, de

libre nombramiento y remoción, y un Consejo Directivo integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá; el Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado; y dos (2) Representantes de las organizaciones y asociaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios, designados en la forma que señale el reglamento.

El régimen de personal, salarial y prestacional de la ACDA será el previsto para los establecimientos públicos del orden nacional, sin perjuicio de que el reglamento establezca disposiciones especiales cuando la naturaleza técnica de sus funciones así lo exija.

Parágrafo. Autorícese al Gobierno nacional para que, dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente ley, expida la reglamentación requerida para su adecuada implementación y ejecución, incluyendo la determinación de la planta de personal inicial, la estructura interna y la fuente presupuestal para la puesta en marcha de la Agencia, la cual deberá contar con concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 8°. Seguimiento, evaluación y rendición de cuentas. La Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA) diseñará e implementará, dentro del primer año de operación, un sistema de seguimiento y evaluación de su gestión que dé cuenta, como mínimo, de los siguientes indicadores:

a) Número de productores y asociaciones beneficiarias, discriminado por departamento y municipio.

b) Volumen y valor de las transacciones comerciales gestionadas a través de sus distintos canales de comercialización.

c) Variación porcentual de los precios pagados a los productores frente a los precios promedio de intermediación registrados en cada región.

d) Cobertura territorial de la agencia, medida en número de municipios y departamentos con presencia efectiva de sus programas.

e) Número de encadenamientos comerciales directos establecidos entre productores y compradores institucionales o privados.

La ACDA publicará anualmente un informe de gestión con los resultados de dichos indicadores, el cual será remitido al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento Nacional de Planeación y a las Comisiones Constitucionales Permanentes competentes de Senado y Cámara, y será de acceso público a través de los canales de transparencia y datos abiertos del Estado.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación acompañará técnicamente el diseño de los indicadores de que trata este artículo, dentro del plazo previsto en el artículo 7° de la presente ley para la reglamentación.

ARTÍCULO 9. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación

y deroga todas las leyes, normas y disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Representante,



H.R. GUILLERMO LEÓN BLANCO VALENCIA
Representante a la Cámara por Santander
Partido Conservador Colombiano
Ponente único

* * *

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2026
CÁMARA**

por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para la coordinación entre la nación y el distrito capital de Bogotá con ocasión a sus quinientos años de fundación, se promueve la planificación de proyectos estratégicos de interés nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2026

Honorable Representante

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto. Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 227 de 2026 Cámara.

Respetado señor Presidente, reciba un cordial saludo.

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 227 de 2026 Cámara, en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto fue radicado en la Cámara de Representantes el 18 de agosto de 2026 por los honorables Representantes José Jaime Uscátegui

Pastrana, Heráclito Landínez Suárez, Daniel Felipe Briceño Montes, Gabriel Becerra Yáñez, Nelly Patricia Mosquera, María del Mar Pizarro, Luz Marina Gordillo, Jesús Salim Lorduy, Laura Daniela Beltrán Palomares, David Gerardo Cote, Claudia Teresa Romero Nader, Jairo León Vargas, Daniel Mauricio Monroy, Catherine Juviano Clavijo, Mauricio Andrés Toro, Bleidy del Carmen Pérez Ballesteros y Carol Borda Acevedo. Mediante carta de adhesión publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1196 de 2026, la honorable Representante María Fernanda Carrascal se adhirió como coautora de la iniciativa radicada. En ejercicio de la iniciativa legislativa reconocida a los Congresistas en virtud de los artículos 154 de la Constitución Política y 140 de la Ley 5ª de 1992.

La iniciativa recibió el número 227 de 2026 Cámara, fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1196 de 2026 y repartida a la Comisión Primera Constitucional Permanente el día 15 de septiembre de 2026. La Mesa Directiva designó como ponente único al mismo Representante autor, David Gerardo Cote Rodríguez.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

La iniciativa tiene por objeto establecer instrumentos de coordinación, articulación y concurrencia entre la Nación, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades públicas territoriales relacionadas con el desarrollo de proyectos estratégicos de interés nacional y regional con ocasión de los quinientos años de fundación de Bogotá, Distrito Capital, que se cumplirán el 6 de agosto de 2038, y establecer mecanismos de planeación y coordinación institucional, cultural, educativa, patrimonial, turística, ambiental, urbanística y de memoria histórica, orientadas al fortalecimiento de Bogotá como capital de la República.

Que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Artículos 1º al 2º - Objeto y coordinación: establecen el propósito de la ley y la articulación entre Nación, Bogotá y Cundinamarca para proyectos estratégicos.

Artículos 3º al 5º - Comisión Bogotá 500 Años: crea la Comisión, define su integración y establece sus funciones.

Artículo 6º - Agenda Bogotá 2038: establece la agenda de proyectos y programas culturales, patrimoniales, turísticos, educativos, ambientales y urbanos.

Artículo 7º - Bogotá como capital: busca fortalecer la articulación de las políticas nacionales con las necesidades de Bogotá como capital.

Artículos 8º al 9º - Financiación: establece la posibilidad de apropiaciones presupuestales y las fuentes de financiación de los proyectos.

Artículo 10 - Conmemoración: declara el 6 de agosto de 2038 como fecha solemne de conmemoración nacional.

Artículo 11. - Vigencia: establece la entrada en vigencia de la ley.

III. MARCO HISTÓRICO, CONTEXTUAL, CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.1. Competencia legislativa y naturaleza de la ley

El presente proyecto de ley debe surtir su trámite en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3ª de 1992, por cuanto desarrolla materias relacionadas con el régimen constitucional y especial del Distrito Capital de Bogotá, la organización territorial del Estado, el patrimonio histórico y cultural de la Nación y la vinculación institucional de la Nación a una conmemoración de interés nacional.

En efecto, la iniciativa no se limita a establecer honores simbólicos, sino que crea una instancia nacional de coordinación interinstitucional, dispone mecanismos de articulación entre la Nación y el Distrito Capital y establece instrumentos para la formulación de un Plan Especial de Conmemoración, aspectos que guardan estrecha relación con la organización territorial y el régimen constitucional especial previsto para Bogotá en los artículos 322 y siguientes de la Constitución Política.

Así mismo, la Comisión Primera es competente para conocer asuntos relacionados con la organización territorial, la estructura constitucional del Estado, la protección del patrimonio cultural y el régimen del Distrito Capital, materias expresamente asignadas por la Ley 3ª de 1992 a dicha comisión. En consecuencia, por la naturaleza jurídica del proyecto y por su contenido material, corresponde que la iniciativa sea repartida para su primer debate a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

3.2. Contexto histórico de Bogotá

La historia de Bogotá constituye un pilar fundamental para comprender la dimensión estratégica de la conmemoración de sus quinientos (500) años, así como la trascendencia nacional de la presente iniciativa. La capital de la República no puede concebirse únicamente desde su rol administrativo actual, sino como la consolidación de un complejo proceso histórico, cultural, político, institucional, académico y urbano desarrollado a lo largo de varios siglos.

Antes del contacto hispánico, este territorio albergaba a la comunidad Muisca, cuya estructuración socioespacial tenía en Bacatá uno de sus principales centros políticos y ceremoniales. La nación Muisca poblaba un entramado de aldeas y caseríos dedicados a la agricultura, la caza y la pesca, extendiendo su influencia territorial sobre aproximadamente 25.000 km² del altiplano cundiboyacense, en predios que hoy integran los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Santander.

El hito inicial del período colonial se remonta al 6 de agosto de 1538, fecha en que Gonzalo Jiménez de Quesada instauró el asentamiento hispano en la antigua Plaza de las Yervas –actual Parque Santander–, marco en el cual el fraile Domingo de las Casas celebró la primera misa. Posteriormente, el 22 de abril de 1539, se perfeccionó la fundación jurídica con la confluencia de Sebastián de Belalcázar y Nicolás de Federmán, hito que dio origen a la urbe que se denominaría Santafé, capital del Nuevo Reino de Granada.

Durante la Colonia, la ciudad experimentó una progresiva articulación institucional, espiritual, académica y urbanística. El establecimiento de las parroquias primigenias –Santa Bárbara, San Victorino, Las Nieves y La Catedral– delimitó los ejes vertebradores del tejido urbano. En el ámbito educativo, Bogotá emergió tempranamente como el nodo intelectual del Reino: la Orden de Predicadores (dominicos) dictó las primeras cátedras universitarias en 1563 y 1573; en 1592 se erigió el Colegio Seminario de San Bartolomé, y a partir de 1605 la Compañía de Jesús fortaleció la vocación pedagógica de la ciudad con la creación del Colegio Máximo.

En 1774, la urbe fue reorganizada administrativamente en ocho barrios: La Catedral, La Candelaria, Santa Bárbara, Egipto, Belén, Las Cruces, Usaquén y San Luis. En dicha trama, trazados viales como la Calle Real (actual Carrera Séptima) y la Calle de la Fatiga (Calle 11) se afianzaron como arterias de conectividad, comercio y desarrollo.

De manera paralela, la ciudad albergó trascendentales hitos científicos. La Real Expedición Botánica, liderada por José Celestino Mutis y secundada por mentes ilustradas como Francisco José de Caldas, Jorge Tadeo Lozano y Francisco Antonio Zea, revolucionó el conocimiento del patrimonio natural del territorio.

Esta evolución institucional vino acompañada de un marcado crecimiento demográfico. Mientras en 1832 Bogotá registraba 36.465 habitantes, para 1881 la cifra ascendía a 84.723, superando los 100.000 pobladores al finalizar el Siglo XIX. Tal dinamismo, intensificado desde mediados de la decimosexta centuria, impulsó reformas de ordenamiento y una expansión física orientada predominantemente hacia el norte.

El rol de la ciudad como epicentro político del país se consolidó definitivamente durante la gesta de Independencia. Designada como capital de la Gran Colombia, Bogotá reafirmó su carácter republicano el 10 de agosto de 1819, cuando Simón Bolívar y el ejército libertador hicieron su entrada triunfal tras la victoria en la Batalla de Boyacá.

A lo largo del Siglo XIX y comienzos del XX, Bogotá impulsó decisivos procesos de modernización tecnológica e infraestructura: el despliegue de la primera línea telefónica en 1881, la formalización del servicio en 1884 y la incorporación de la energía

eléctrica en 1890 –cuya red domiciliaria se extendió formalmente a partir de 1900–.

La reconfiguración territorial del Siglo XX resultó determinante. En 1954, mediante la integración de los municipios contiguos de Engativá, Fontibón, Suba, Usme, Usaquén y Bosa, se conformó el Distrito Especial, convirtiendo estas antiguas jurisdicciones en localidades. Años más tarde, la Constitución Política de 1991 consagró a Bogotá como Distrito Capital, otorgándole un régimen institucional y administrativo de carácter especial.

El Siglo XX presenció transformaciones estructurales en movilidad, educación, cultura y servicios públicos. En 1910 se inauguró el tranvía eléctrico, el cual prestó servicio hasta 1951 interconectando sectores estratégicos como Chapinero y San Cristóbal. En 1937, la Universidad Nacional de Colombia trasladó su sede a la Ciudad Universitaria.

Uno de los acontecimientos más decisivos de la historia contemporánea ocurrió el 9 de abril de 1948, cuando el magnicidio del líder popular Jorge Eliécer Gaitán detonó la conmoción social conocida como *El Bogotazo*, hito que reconfiguró de manera irreversible el ordenamiento político, social y urbanístico de la capital.

En materia de transporte de pasajeros, en 1948 entró en operación la red de trolebuses, la cual funcionó hasta 1991. Asimismo, Bogotá fue el escenario matriz de los medios de comunicación masivos del país al albergar la primera transmisión nacional de televisión el 13 de junio de 1954.

En el ámbito de los servicios públicos domiciliarios, destaca la constitución de Gas Natural S.A. en 1987 y la habilitación de la primera red doméstica en 1989. En materia institucional, el Decreto Ley número 1421 de 1993 dotó a la ciudad de su Estatuto Orgánico. Finalmente, el 18 de diciembre de 2000 entró en operación el sistema TransMilenio, hito de la modernización del transporte masivo urbano.

La memoria histórica de Bogotá se halla entrelazada con la vida y obra de figuras de altísima significación nacional como Gonzalo Jiménez de Quesada, Antonio Nariño, Jorge Eliécer Gaitán, Camilo Torres Tenorio, Policarpa Salavarrieta, Gregorio Vásquez de Arce y Ceballos, Fernando Botero, Rogelio Salmona y Luis Carlos Galán.

En consecuencia, el V Centenario de la ciudad no debe ser asumido como una conmemoración protocolaria, sino como una coyuntura de Estado para preservar la memoria histórica, salvaguardar el patrimonio cultural, consolidar la identidad colectiva y proyectar el desarrollo sostenible de la capital hacia las próximas décadas.

3.2.1. Bogotá como capital de Colombia y como ciudad-región

La relevancia de Bogotá excede sus límites jurisdiccionales: la ciudad constituye el motor

político, administrativo, financiero, académico, científico y cultural de la Nación.

Su desarrollo histórico ha derivado en una indisoluble interdependencia funcional y socioeconómica con los municipios circunvecinos y el departamento de Cundinamarca. Esta realidad exige abordar el análisis territorial desde la categoría de ciudad-región, atendiendo a la complejidad de las dinámicas de movilidad regional, infraestructura de conectividad, servicios públicos intermunicipales, sostenibilidad ambiental, hábitat, empleo, seguridad ciudadana e integración productiva.

Por lo tanto, la conmemoración del V Centenario constituye la oportunidad idónea para institucionalizar esquemas de coordinación armónica entre la Nación, el Distrito Capital, la Gobernación de Cundinamarca y los entes territoriales pertenecientes a la escala metropolitana y regional.

3.2.2. Bogotá contemporánea y los desafíos hacia 2038

La Bogotá que arribará a su V Centenario en 2038 será el resultado directo de la planificación estratégica que se concrete desde el presente.

En dicho horizonte, la presente iniciativa articula los proyectos estratégicos de infraestructura y desarrollo que transformarán las dinámicas urbanas y regionales:

- Primera Línea del Metro de Bogotá.
- Segunda Línea del Metro de Bogotá.
- RegioTram de Occidente.
- RegioTram del Norte.
- Red de TransMiCable.
- Infraestructura vial estratégica.
- Proyectos de movilidad sostenible y descarbonización.
- Intervenciones de renovación urbana.
- Infraestructura deportiva de alto impacto.
- Integración regional formal.
- Seguridad y convivencia ciudadana.
- Sostenibilidad y recuperación ambiental.
- Saneamiento integral de la cuenca del río Bogotá.
- Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) Canoas.

En el componente de infraestructura y transporte, el texto sustenta intervenciones estructurales destinadas a optimizar la conectividad intradistrital y la integración regional.

En materia ambiental, la PTAR Canoas se posiciona como una obra estratégica para la descontaminación de las aguas residuales de la capital y la restauración integral de la cuenca hidrográfica del río Bogotá. Su inclusión dentro de la visión de ciudad al 2038 vincula inequívocamente la

celebración patria con imperativos de sostenibilidad y justicia ambiental de largo plazo.

En suma, el proyecto evita reducir el V Centenario a actos conmemorativos de carácter coyuntural y plantea un marco normativo enfocado en estructurar, viabilizar y ejecutar proyectos estratégicos que impacten positivamente el desarrollo territorial de Bogotá y la región.

3.2.3. Infraestructura cultural, educativa y ambiental

Bogotá cuenta con un denso entramado de equipamientos culturales, educativos, recreativos y ambientales que constituyen la base material y social sobre la cual se desplegará la agenda conmemorativa.

Al respecto, la ciudad registra una sólida oferta de espacios e infraestructuras, en consonancia con los diagnósticos institucionales del marco del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) “Bogotá Reverdece” (Decreto Distrital número 555 de 2021)¹:

- 66 museos.
- 39 teatros y salas de artes escénicas.
- 31 bibliotecas públicas.
- 12 BiblioEstaciones.
- 51 instituciones de educación superior.
- 2.160 establecimientos educativos.
- 6 senderos ecológicos interpretativos.
- 4 fuentes hídricas e infraestructuras hídricas principales.

- 8 Parques Distritales de Humedal.

A esta oferta se suma la red distrital de parques, escenarios deportivos y espacios de dinamización cultural y patrimonial.

Esta riqueza infraestructural permitirá proyectar una programación descentralizada, garantizando la participación activa de:

- Instituciones de educación preescolar, básica y media.
- Universidades e instituciones de educación superior.
- Red de museos y salas de exposición.
- Red distrital de bibliotecas públicas.
- Teatros y escenarios de artes vivas.
- Archivos históricos y centros de documentación.
- Complejos deportivos y de recreación masiva.
- Parques y Áreas Protegidas del Distrito.
- Reservas y espacios naturales.
- Gestores y organizaciones culturales.
- La ciudadanía en general.

De este modo, la conmemoración de los 500 años se consolidará como un proceso de apropiación social de la memoria, el patrimonio y la identidad colectiva de la Nación.

3.3. Marco constitucional

La presente iniciativa encuentra fundamento en el articulado superior de la Carta Política, que rige los fines del Estado, la promoción de la cultura, el amparo del patrimonio, el ordenamiento territorial, las competencias legislativas del Congreso de la República y las reglas presupuestales de autorización de gasto.

3.3.1. Artículo 2° - Fines esenciales del Estado

El artículo 2° de la Constitución Política consagra como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, y facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

El proyecto de ley desarrolla este mandato al estructurar un instrumento que estimula la participación comunitaria, la preservación de la memoria histórica, el fortalecimiento de la identidad y la concurrencia institucional en torno a un hito de trascendencia nacional.

3.3.2. Artículo 8° - Protección de las riquezas culturales y naturales

El artículo 8° superior impone al Estado y a los particulares la obligación de proteger los bienes e identidades que integran el patrimonio cultural y natural de la Nación.

La propuesta legislativa operativiza dicho principio mediante intervenciones concretas en materia de salvaguardia de bienes de interés cultural, conservación de archivos, preservación de monumentos y museos, señalización de rutas históricas y protección de la estructura ecológica principal del Distrito.

3.3.3. Artículo 70 - Cultura

El artículo 70 constitucional define la cultura como fundamento de la nacionalidad y establece la obligación del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de condiciones.

Esta iniciativa materializa dicho precepto al contemplar el fomento de manifestaciones artísticas, agendas pedagógicas, proyectos de investigación histórica y procesos de restauración y difusión del patrimonio material e inmaterial.

3.3.4. Artículo 71 - Ciencia, investigación y cultura

El artículo 71 de la Carta Política consagra el deber estatal de incentivar la investigación científica, el desarrollo del conocimiento y la divulgación de las expresiones culturales.

El proyecto articula este precepto promoviendo la financiación de investigaciones académicas, publicaciones historiográficas, exhibiciones museográficas, fortalecimiento de fondos documentales y estrategias de apropiación científica del territorio.

3.3.5. Artículo 72 - Patrimonio cultural

El artículo 72 constitucional determina que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la salvaguardia del Estado, revistiendo las

¹ Nota jurídica: El desglose descriptivo de la totalidad de la infraestructura y red de equipamientos a los que se refiere este numeral, se halla incorporado en la sección de anexos del presente documento, integrándose al mismo para todos los efectos legales a que haya lugar.

características de inalienable, inembargable e imprescriptible.

El articulado propuesto se alinea directamente con este mandato superior a través de disposiciones orientadas a la conservación, recuperación y puesta en valor de:

- Patrimonio material e inmaterial.
- Bienes muebles e inmuebles de interés cultural.
- Espacios de memoria histórica y de los derechos humanos.
- Redes de archivos, museos e itinerarios patrimoniales.

3.3.6. Artículo 150 - Competencia legislativa

El artículo 150 de la Constitución otorga al Congreso de la República la cláusula general de competencia legislativa. En este marco se encuadra la facultad del Legislativo para expedir leyes de honores, conmemoraciones y reconocimientos institucionales.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, estas leyes tienen por objeto exaltar hechos, entidades, personalidades, monumentos o acaecimientos con valor histórico, cultural o social, autorizando la intervención del Estado en la exaltación y preservación de dichas manifestaciones.

3.3.7. Artículo 288 - Coordinación, concurrencia y subsidiariedad

El artículo 288 constitucional consagra que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deben ejercerse bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Esta disposición resulta clave en tanto la iniciativa crea instancias normativas e institucionales destinadas a articular operativamente los esfuerzos del Gobierno nacional, el Distrito Capital, la Gobernación de Cundinamarca y las autoridades municipales competentes.

3.3.8. Artículo 313 - Competencias territoriales

El ejercicio de la competencia legislativa respeta en su integridad la autonomía de las entidades territoriales salvaguardada en la Constitución.

Por ende, el proyecto de ley no suplanta ni restringe las atribuciones constitucionales del Concejo de Bogotá o de las autoridades distritales y regionales; por el contrario, habilita mecanismos de cooperación para asuntos cuyo impacto trasciende la jurisdicción local.

3.3.9. Artículo 345 - Gasto público

El artículo 345 de la Carta Política establece el principio de legalidad del gasto, conforme al cual no podrá hacerse erogación pública que no haya sido decretada por el Congreso o corporaciones territoriales válidamente facultadas.

Acatando este mandato, el proyecto de ley adopta una técnica legislativa de autorización de gasto y no de ordenación imperativa de apropiación presupuestal, respetando la iniciativa reservada del Ejecutivo en materia hacendaria.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que el Congreso de la República cuenta

con la facultad de autorizar partidas presupuestales dentro de leyes conmemorativas, correspondiendo discrecionalmente al Gobierno nacional su efectiva inclusión en el Presupuesto General de la Nación.

3.4. Marco legal

3.4.1. Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura

La Ley 397 de 1997 constituye el marco legal rector para el fomento, la gestión y la salvaguardia de las expresiones culturales, la memoria y la identidad.

Sus preceptos ofrecen el soporte jurídico para fundamentar las normas del proyecto de ley orientadas a:

- Fomento a la creación artísticocultural.
- Salvaguardia y divulgación del patrimonio histórico.
- Fortalecimiento de la memoria e identidad nacional.
- Garantía de acceso ciudadano a la oferta cultural.

3.4.2. Ley 1185 de 2008

La Ley 1185 de 2008 modificó el Régimen General del Patrimonio Cultural de la Nación contenido en la Ley 397 de 1997, perfeccionando los instrumentos de protección del patrimonio material e inmaterial.

Este cuerpo normativo sustenta las medidas legales de la propuesta legislativa orientadas al registro, declaración, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio mueble, inmueble e inmaterial del Distrito Capital.

3.4.3. Ley 489 de 1998

La Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa y la estructura de las entidades del orden nacional, fijando las pautas de articulación interinstitucional.

Este estatuto dota de legalidad la creación de la Comisión Nacional de Coordinación Bogotá 500 Años, al amparo de las figuras de concertación, colaboración armónica y coordinación administrativa contempladas en dicho cuerpo legal.

3.4.4. Ley 152 de 1994

La Ley 152 de 1994, Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, señala las pautas sustanciales y procedimentales para la formulación de los planes de inversión pública.

La Agenda Estratégica Bogotá 2038 contenida en el proyecto se articula en forma armónica con los instrumentos ordinarios de planeación estratégica del nivel nacional, departamental y distrital, respetando su vigencia y jerarquía.

3.4.5. Decreto número 111 de 1996

El Decreto número 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) compila las normas que rigen la programación, aprobación y ejecución del Presupuesto General de la Nación.

Las previsiones presupuestales contempladas en la iniciativa sujetan la autorización de incorporación de apropiaciones a la disponibilidad fiscal del Estado y al cumplimiento estricto del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Asimismo, se articulan las diversas fuentes de financiación habilitadas para la consecución de los fines de la ley:

- Recursos del Presupuesto General de la Nación.
- Recursos del Presupuesto Distrital y regional.
- Fondos de cooperación internacional.
- Aportes y alianzas con el sector privado.
- Donaciones de personas naturales o jurídicas.
- Convenios interadministrativos y alianzas público-privadas.
- Recursos provenientes de fondos de desarrollo regional, patrimonio, turismo, cultura o Ciencia, Tecnología e Innovación (CTeI).

3.4.6. Decreto Ley número 1421 de 1993

El Decreto Ley número 1421 de 1993 establece el Estatuto Orgánico de Bogotá, consagrando el régimen institucional especial de la capital.

Las disposiciones del proyecto de ley respetan estrictamente la autonomía administrativa, fiscal y política que le otorga este estatuto a las autoridades distritales.

3.4.7. Decreto número 555 de 2021

El Decreto Distrital 555 de 2021, mediante el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) “Bogotá Verdece”, fija el modelo de ocupación del territorio distrital en materia de:

- Estructura Ecológica Principal.
- Espacio público, equipamientos e infraestructura.
- Sistema de movilidad y conectividad regional.
- Proyectos de renovación urbana y hábitat.

Las acciones que se desprendan de la conmemoración mantendrán plena observancia y alineación con las determinantes de ordenamiento consagradas en este instrumento normativo distrital.

3.5. Marco jurisprudencial

3.5.1. Leyes de honores, conmemoraciones y reconocimientos

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha convalidado sistemáticamente la constitucionalidad de las denominadas «leyes de honores o conmemorativas».

En la Sentencia C-570 de 2016, el alto tribunal precisó que estas leyes resultan acordes con la Carta Política cuando buscan exaltar la memoria de personas, hitos o instituciones, así como respaldar o destinar recursos para el fomento de manifestaciones culturales, sociales o bienes patrimoniales de trascendencia para la colectividad.

Tal precedente valida la expedición del presente proyecto de ley en cuanto norma declarativa y promocional dirigida a conmemorar el V Centenario de Bogotá y consolidar su legado histórico.

3.5.2. Sentencia C-948 de 2014 - Unidad de materia y gasto

La Sentencia C-948 de 2014 fijó el alcance del principio de unidad de materia en el trámite de leyes de honores y conmemoraciones.

La Corte determinó que estas iniciativas deben guardar estricta congruencia con su objeto principal,

impidiendo la inclusión de disposiciones heterogéneas o inconexas con el propósito de la norma.

En observancia de esta doctrina, cada una de las líneas temáticas reguladas en la iniciativa –cultura, patrimonio, educación, movilidad, ambiente, coordinación administrativa y marco presupuestal– preserva un vínculo causal, teleológico y sistemático con la preparación del V Centenario y la proyección estratégica de Bogotá hacia 2038.

3.5.3. Sentencia C-570 de 2016 - Autorización de gasto

En la Sentencia C-570 de 2016, la Corte Constitucional reiteró la regla conforme a la cual el Congreso de la República se halla constitucionalmente habilitado para autorizar la realización de gasto público dentro de leyes de honores o conmemorativas.

No obstante, el fallo aclara que dicha facultad no equivale a la ordenación del gasto, por lo que la inclusión efectiva de las apropiaciones presupuestales en la Ley de Presupuesto es una potestad potestativa del Poder Ejecutivo (Nacional o Territorial, según el caso). La redacción del articulado atiende en forma rigurosa este precedente jurisprudencial.

3.5.4. Respeto de las competencias territoriales

Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha determinado de forma reiterada que las leyes conmemorativas dictadas por el Congreso no pueden rebasar el margen de autonomía ni suplantarse las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las entidades territoriales.

El proyecto de ley atiende estrictamente este límite jurisprudencial. Por esta razón, las instancias que se crean mediante esta ley –tales como la Comisión Nacional de Coordinación– actúan exclusivamente como mecanismos institucionales de concertación y articulación, salvaguardando en todo momento la autonomía de Bogotá, Distrito Capital, del departamento de Cundinamarca y de las autoridades locales concernidas.

IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

4.1. Necesidad y conveniencia

La conmemoración de los quinientos (500) años de la fundación de Bogotá, D. C., a celebrarse en el año 2038, no constituye un acontecimiento coyuntural ni un mero acto protocolario; representa una coyuntura de Estado de alta relevancia histórica, social, cultural y económica para Colombia. Bogotá no solo concentra el poder político e institucional del país, sino que se posiciona como el principal motor de desarrollo económico, científico y académico de la Nación, representando más de un cuarto del Producto Interno Bruto (PIB) nacional y albergando a una población heterogénea proveniente de todos los departamentos del territorio colombiano.

En este contexto, la presente iniciativa resulta sumamente necesaria porque permite llenar un vacío de planificación de largo plazo respecto a la articulación que debe existir entre la Nación y la capital para afrontar sus transformaciones urbanas, ambientales y de infraestructura. La historia de la ciudad demuestra que las grandes obras de desarrollo y la consolidación de sus

equipamientos de transporte, cultura y hábitat han requerido del esfuerzo conjunto entre el orden nacional y el distrital. Sin un marco legal que promueva e institucionalice dicha coordinación, la conmemoración del V Centenario corriesse el riesgo de fragmentarse en esfuerzos aislados o de reducirse a celebraciones efímeras.

De igual forma, la medida es conveniente en tanto fija una hoja de ruta estratégica –al horizonte 2038– para acelerar y materializar proyectos de alto impacto regional e internacional, tales como la red de transporte masivo multimodal (Líneas de Metro y RegioTram), la descontaminación integral del río Bogotá (PTAR Canoas), la salvaguardia del patrimonio cultural material e inmaterial y la proyección de la imagen país. La conveniencia de esta ley radica, en suma, en transformar una fecha conmemorativa en un verdadero catalizador de inversiones estructurales, equidad social, competitividad y desarrollo territorial sostenible en beneficio de toda la Nación.

4.2. Proporcionalidad de la intervención

El marco normativo propuesto supera de forma satisfactoria el juicio de proporcionalidad, configurándose como una medida razonable y constitucionalmente sustentada. En primer lugar, la iniciativa persigue finalidades constitucionalmente legítimas, amparadas expresamente por la Carta Política, tales como la protección del patrimonio cultural y natural de la Nación, la garantía de los fines esenciales del Estado, la salvaguardia de la propiedad pública y privada mediante el ordenamiento territorial, el respeto por el principio de buena fe, la efectividad del debido proceso en las actuaciones administrativas y el aseguramiento de la moralidad y eficiencia administrativa.

Asimismo, el articulado resulta idóneo por ser el medio apto para superar las asimetrías de información, la dispersión institucional y la falta de coordinación que históricamente han dificultado la ejecución de proyectos de escala metropolitana y regional, resolviendo de fondo las fallas de coordinación intergubernamental al fijar directrices claras de cooperación e institucionalizar una instancia de articulación. Finalmente, la intervención legislativa es estrictamente necesaria por cuanto no existen en el ordenamiento jurídico instrumentos ordinarios de igual jerarquía que permitan comprometer de forma armónica la concurrencia de la Nación, el Distrito Capital y la Región Metropolitana en un horizonte de planificación de mediano y largo plazo, siendo la ley el único mecanismo capaz de otorgar el respaldo institucional, la visibilidad pública y las autorizaciones presupuestales requeridas para que el Gobierno nacional participe activamente en la financiación y gestión del V Centenario.

4.3. Unidad de materia y técnica legislativa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución Política y las pautas fijadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (en especial las Sentencias C-948 de 2014 y C-570 de 2016), el presente proyecto de ley acata de forma rigurosa el principio de unidad de materia. Existe una

innegable conexidad temática, causal, teleológica y sistemática entre cada una de las disposiciones del proyecto y su núcleo sustancial, por cuanto todas las normas sobre cultura, patrimonio, infraestructura, movilidad, sostenibilidad ambiental, articulación institucional y marco presupuestal derivan de una misma causa originaria: la preparación integral de la ciudad y la región para la conmemoración de sus 500 años.

A su vez, cada artículo persigue un fin unificado, consistente en dotar a Bogotá y a la Nación de las herramientas normativas, financieras y de planificación necesarias para proyectar el desarrollo sostenible de la capital hacia el 2038, sin incorporar disposiciones ajenas o inconexas con el objeto conmemorativo y estratégico de la ley. Desde la perspectiva de la técnica legislativa, el proyecto adopta una estructura clara, precisa y respetuosa del ordenamiento superior, empleando un lenguaje declarativo y habilitante acorde con la doctrina constitucional aplicable a las leyes de honores y conmemoraciones.

4.4. Impacto institucional y fiscal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de ley no genera un impacto fiscal inmediato ni establece una obligación de gasto de ejecución automática para la Nación. Las medidas previstas constituyen autorizaciones al Gobierno nacional para concurrir a la financiación de los planes, programas y proyectos derivados de la conmemoración de los quinientos (500) años de la fundación de Bogotá, D. C., cuya ejecución estará condicionada a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y a las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

En consecuencia, la iniciativa no modifica las rentas nacionales, no crea tributos, no altera la estructura del Presupuesto General de la Nación y no impone apropiaciones obligatorias. Cualquier erogación que se derive de su eventual implementación deberá sujetarse a los procedimientos ordinarios de programación, aprobación y ejecución presupuestal previstos en la Constitución Política y la ley.

Lo anterior permite concluir que la iniciativa incorpora medidas de racionalización institucional y sostenibilidad fiscal suficientes para que las nuevas disposiciones sean implementadas dentro del marco presupuestal y administrativo de las entidades competentes.

4.5. Conflictos de interés

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o

acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por

el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Por lo anterior, al ser una ley general, no se evidencia que los Congresistas puedan tener un interés o beneficio particular, actual y directo. Sin embargo, cada miembro de la corporación deberá evaluar sus condiciones propias y en dado caso manifestar sus posibles conflictos.

4.6. Observaciones y conceptos

A la fecha de elaboración de esta ponencia, no se han incorporado al expediente conceptos técnicos u observaciones ciudadanas que exijan modificar la orientación favorable. Los aportes que se reciban durante el trámite podrán considerarse con respeto por los principios de consecutividad, identidad flexible y unidad de materia.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen ajustes de precisión normativa y técnica legislativa. Las modificaciones preservan el objeto del proyecto y fortalecen su defensa constitucional.

Art.	Texto original	Texto propuesto para primer debate	Justificación
1	<p>Artículo 1º. Objeto.</p> <p>La presente ley tiene por objeto establecer instrumentos de coordinación, articulación y concurrencia entre la Nación, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades públicas territoriales relacionadas con el desarrollo de proyectos estratégicos de interés nacional y regional con ocasión de los quinientos años de fundación de Bogotá, Distrito Capital, que se cumplirán el 6 de agosto de 2038, y establecer mecanismos de planeación y coordinación institucional, cultural, educativa, patrimonial, turística, ambiental, urbanística y de memoria histórica, orientadas al fortalecimiento de Bogotá como capital de la República.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto.</p> <p>La presente ley tiene por objeto establecer instrumentos de coordinación, articulación y concurrencia entre la Nación, el Distrito Capital de Bogotá, la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca y las demás entidades públicas territoriales relacionadas con el desarrollo de proyectos estratégicos de interés nacional y regional con ocasión de los quinientos años de fundación de Bogotá, Distrito Capital, que se cumplirán el 6 de agosto de 2038, y establecer mecanismos de planeación y coordinación institucional, cultural, educativa, patrimonial, turística, ambiental, urbanística, de Ciencia, Tecnología e Innovación (CTeI) y de memoria histórica, orientadas al fortalecimiento de Bogotá como capital de la República.</p>	
2	<p>Artículo 2º. Concurrencia entre la Nación y el Distrito Capital.</p> <p>La Nación, el departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Bogotá, en el marco de sus respectivas competencias constitucionales y legales, coordinarán políticas, programas y proyectos estratégicos relacionados con el desarrollo de Bogotá como Capital de la República y con su integración funcional y territorial con la Región. Esta coordinación se desarrollará bajo los principios de concurrencia, coordinación, subsidiariedad, autonomía territorial y colaboración armónica, sin perjuicio de las competencias propias de las entidades territoriales.</p>	<p>Artículo 2º. Concurrencia entre la Nación y el Distrito Capital.</p> <p>La Nación, el departamento de Cundinamarca, la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca y el Distrito Capital de Bogotá, en el marco de sus respectivas competencias constitucionales y legales, coordinarán políticas, programas y proyectos estratégicos relacionados con el desarrollo de Bogotá como Capital de la República y con su integración funcional y territorial con la Región. Esta coordinación se desarrollará bajo los principios de concurrencia, coordinación, subsidiariedad, autonomía territorial y colaboración armónica, sin perjuicio de las competencias propias de las entidades territoriales.</p>	

Art.	Texto original	Texto propuesto para primer debate	Justificación
3	<p>Artículo 3°. Creación de la Comisión Nacional de Coordinación Bogotá 500 Años.</p> <p>Créase la Comisión Nacional de Coordinación Bogotá 500 Años, como instancia de coordinación, articulación y seguimiento de las políticas, programas y proyectos de carácter nacional y regional relacionados con la preparación de Bogotá para sus quinientos años y con su proyección como capital de la República.</p> <p>La Comisión tendrá como finalidad promover la articulación entre las autoridades nacionales, el departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital con las entidades públicas territoriales que participen en proyectos estratégicos de alcance nacional y/o regional.</p>	<p>Artículo 3°. Creación de la Comisión Nacional de Coordinación Bogotá 500 Años.</p> <p>Créase la Comisión Nacional de Coordinación Bogotá 500 Años, como instancia de coordinación, articulación y seguimiento de las políticas, programas y proyectos de carácter nacional y regional relacionados con la preparación de Bogotá para sus quinientos años y con su proyección como capital de la República.</p> <p>La Comisión tendrá como finalidad promover la articulación entre las autoridades nacionales, el departamento de Cundinamarca, la Región Metropolitana y el Distrito Capital, con las entidades públicas territoriales que participen en proyectos estratégicos de alcance nacional y/o regional.</p>	
4	<p>Artículo 4°. Integración de la Comisión.</p> <p>La Comisión Nacional de Coordinación Bogotá 500 Años estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El Presidente de la República o su delegado.2. El Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegado.3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.4. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.5. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.6. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.7. El Alcalde Mayor de Bogotá o su delegado.8. El Presidente del Concejo de Bogotá o su delegado.9. El Gobernador de Cundinamarca o su delegado.10. Un Representante de la Corporación de Universidades del Centro de Bogotá.11. Un representante de la Academia Colombiana de Historia. <p>Parágrafo Primero. La Comisión podrá invitar a sus sesiones a entidades públicas, privadas, organizaciones sociales, comunidades étnicas, grupos interreligiosos, expertos, organismos internacionales y demás actores que estime pertinentes.</p>	<p>Artículo 4°. Integración de la Comisión.</p> <p>La Comisión Nacional de Coordinación Bogotá 500 Años estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El Presidente de la República o su delegado.2. El Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegado.3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.4. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.5. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.6. <u>El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.</u>7. <u>El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado.</u>8. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado; <u>quien ejercerá la secretaría técnica del mismo.</u>9. El Alcalde Mayor de Bogotá o su delegado.10. El Presidente del Concejo de Bogotá o su delegado.11. El Gobernador de Cundinamarca o su delegado.12. <u>El Director de la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca.</u>13. <u>El Director de la CAR Cundinamarca.</u>14. <u>El Presidente de la Cámara de Comercio de Bogotá o su delegado en representación del sector productivo.</u>15. Un Representante de la Academia Colombiana de Historia.16. Un Representante de la Corporación de Universidades del Centro de Bogotá. <p>Parágrafo Primero. La Comisión podrá invitar a sus sesiones a entidades públicas, privadas, organizaciones sociales, comunidades étnicas, grupos interreligiosos, expertos, organismos internacionales y demás actores que estime pertinentes.</p>	

Art.	Texto original	Texto propuesto para primer debate	Justificación
	<p>Parágrafo Segundo. La Comisión podrá darse su propio reglamento y sesionará al menos una vez cada dos meses para los fines propuestos.</p> <p>Parágrafo Tercero. La Comisión Nacional de Coordinación Bogotá 500 Años presentará un informe semestral a las Comisiones Primeras de Cámara y Senado sobre los avances y decisiones que adopten en el marco de sus sesiones.</p>	<p>Parágrafo Segundo. La Comisión podrá darse su propio reglamento y sesionará al menos una vez cada dos meses para los fines propuestos.</p> <p>Parágrafo Tercero. La Comisión Nacional de Coordinación Bogotá 500 Años presentará un informe semestral a las Comisiones Primeras de Cámara y Senado sobre los avances y decisiones que adopten en el marco de sus sesiones.</p>	
5	<p>Artículo 5°. Funciones de la Comisión.</p> <p>La Comisión Nacional de Coordinación Bogotá 500 Años tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Formular el Plan Especial de Conmemoración Bogotá 500 Años.2. Coordinar las acciones del Gobierno nacional, el Distrito Capital y demás entidades participantes.3. Recomendar proyectos estratégicos de infraestructura cultural, patrimonial, turística, educativa, ambiental y urbana.4. Promover investigaciones, publicaciones, exposiciones, archivos, museos, rutas históricas y actividades pedagógicas sobre la historia de Bogotá.5. Impulsar la recuperación, protección y divulgación del patrimonio material e inmaterial de la ciudad.6. Promover la participación ciudadana y comunitaria en la preparación de la conmemoración.7. Gestionar cooperación nacional e internacional.8. Presentar informes anuales al Congreso de la República, al Gobierno nacional, al Concejo de Bogotá y a la ciudadanía.	<p>Artículo 5°. Funciones de la Comisión.</p> <p>La Comisión Nacional de Coordinación Bogotá 500 Años tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Formular <u>y presentar ante las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara</u>, el Plan Especial de Conmemoración Bogotá 500 Años.2. Coordinar las acciones del Gobierno nacional, el Distrito Capital y demás entidades participantes.3. Recomendar proyectos estratégicos de infraestructura cultural, patrimonial, turística, educativa, ambiental y urbana.4. Promover investigaciones, <u>desarrollo tecnológico, innovación</u>, publicaciones, exposiciones, archivos, museos, rutas históricas y actividades pedagógicas sobre la historia de Bogotá.5. Impulsar la recuperación, protección y divulgación del patrimonio material e inmaterial de la ciudad.6. Promover la participación ciudadana y comunitaria en la preparación de la conmemoración.7. Gestionar cooperación nacional e internacional.8. Presentar informes anuales al Congreso de la República, al Gobierno nacional, al Concejo de Bogotá y a la ciudadanía.	
6	<p>Artículo 6°. Plan Especial de Conmemoración Bogotá 500 Años.</p> <p>El Gobierno nacional, en coordinación con la Alcaldía Mayor de Bogotá, el departamento de Cundinamarca y las entidades públicas territoriales promoverá la formulación de una Agenda Estratégica Bogotá 2038, orientada a identificar, articular y realizar seguimiento a los Proyectos y Programas de interés nacional y regional relacionados con:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Una agenda cultural, artística, académica, pedagógica y cívica de carácter conmemorativo.2. Estrategias para la recuperación, conservación y puesta en valor del patrimonio histórico y cultural de Bogotá, D. C.	<p>Artículo 6°. Plan Especial de Conmemoración Bogotá 500 Años.</p> <p>El Gobierno nacional, en coordinación con la Alcaldía Mayor de Bogotá, el departamento de Cundinamarca, <u>la Región Metropolitana</u> y las entidades públicas territoriales promoverá la formulación de una Agenda Estratégica Bogotá 2038, orientada a identificar, articular y realizar seguimiento a los Proyectos y Programas de interés nacional y regional relacionados con:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Una agenda cultural, artística, académica, pedagógica y cívica de carácter conmemorativo.2. Estrategias para la recuperación, conservación y puesta en valor del patrimonio histórico y cultural de Bogotá, D. C.	

Art.	Texto original	Texto propuesto para primer debate	Justificación
	<p>3. Programas para la protección, divulgación y apropiación social del patrimonio material e inmaterial de la ciudad.</p> <p>4. La creación, autorización, promoción, instalación, restauración, conservación y mantenimiento de monumentos, bustos, estatuas, placas conmemorativas, obras de arte, memoriales y demás elementos conmemorativos destinados a preservar la memoria histórica y fortalecer la identidad de Bogotá, D. C.</p> <p>5. Programas de memoria histórica, archivos y patrimonio documental.</p> <p>6. El diseño y promoción de rutas históricas, patrimoniales y turísticas.</p> <p>7. Programas de apropiación ciudadana de la historia y la identidad de Bogotá, D. C.</p> <p>8. Estrategias de promoción nacional e internacional de la ciudad.</p> <p>9. Proyectos de espacio público, cultura ciudadana y sostenibilidad urbana.</p> <p>10. Actividades conmemorativas en instituciones educativas, bibliotecas, museos, archivos y demás espacios culturales.</p> <p>11. Estrategias para garantizar la participación de las localidades y de la ciudadanía en las actividades conmemorativas.</p> <p>12. Mecanismos de coordinación, seguimiento, financiación y rendición de cuentas del Plan Especial.</p>	<p>3. Programas para la protección, divulgación y apropiación social del patrimonio material e inmaterial de la ciudad.</p> <p>4. La creación, autorización, promoción, instalación, restauración, conservación y mantenimiento de monumentos, bustos, estatuas, placas conmemorativas, obras de arte, memoriales y demás elementos conmemorativos destinados a preservar la memoria histórica y fortalecer la identidad de Bogotá, D. C.</p> <p>5. Programas de memoria histórica, archivos y patrimonio documental.</p> <p>6. El diseño y promoción de rutas históricas, patrimoniales y turísticas.</p> <p>7. Programas de apropiación ciudadana de la historia y la identidad de Bogotá, D. C.</p> <p>8. Estrategias de promoción nacional e internacional de la ciudad.</p> <p>9. Proyectos de espacio público, cultura ciudadana y sostenibilidad urbana.</p> <p>10. Actividades conmemorativas en instituciones educativas, bibliotecas, museos, archivos y demás espacios culturales.</p> <p>11. Estrategias para garantizar la participación de las localidades y de la ciudadanía en las actividades conmemorativas.</p> <p>12. Mecanismos de coordinación, seguimiento, financiación y rendición de cuentas del Plan Especial.</p> <p>13. <u>Estrategias de restauración ecológica del río Bogotá, cerros orientales y adaptación al cambio climático.</u></p> <p>14. <u>Planes de desarrollo para el fortalecimiento del ecosistema de Ciencia, Tecnología, Innovación y Emprendimiento (“Hub Bogotá 500”).</u></p> <p>15. <u>Estrategias de economía popular, circular, cultural y creativa en las 20 localidades del Distrito Capital.</u></p>	
7	<p>Artículo 7º. Fortalecimiento de Bogotá como capital de la República. Las entidades del orden nacional, en el ámbito de sus competencias, promoverán la articulación de sus políticas, planes y programas con las necesidades estratégicas derivadas de la condición constitucional de Bogotá, Distrito Capital, como capital de la República.</p> <p>Las actuaciones previstas en la presente ley deberán observar el régimen constitucional y legal especial aplicable al Distrito Capital y propender por el fortalecimiento de la coordinación entre la Nación, el Distrito Capital y las entidades territoriales de la región.</p>		Sin modificación

Art.	Texto original	Texto propuesto para primer debate	Justificación
8	Artículo 8°. Autorización de apropiaciones presupuestales. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con sus competencias, las disponibilidades presupuestales, y el Marco Fiscal a Mediano Plazo incorpore las apropiaciones necesarias para concurrir a la financiación de los planes, programas y proyectos derivados de la presente ley, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales.		Sin modificación
9	Artículo 9°. Fuentes de financiación. Las actividades y proyectos de la conmemoración podrán financiarse con recursos provenientes de: 1. Presupuesto General de la Nación. 2. Presupuesto del Distrito Capital. 3. Recursos de cooperación internacional. 4. Aportes del sector privado. 5. Donaciones. 6. Convenios interadministrativos. 7. Recursos de entidades descentralizadas, fondos culturales, turísticos, patrimoniales o de ciencia, tecnología e innovación, según corresponda.		Sin modificación
10	Artículo 10. Día nacional de conmemoración. Declárase el 6 de agosto de 2038 como fecha solemne de conmemoración nacional de los quinientos años de fundación de Bogotá, Distrito Capital.		Sin modificación
11	Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.		Sin modificación

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, rindo ponencia positiva y solicito a los honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley número 227 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para la coordinación entre la Nación y el Distrito Capital de Bogotá con ocasión a sus quinientos años de fundación, se promueve la planificación de proyectos estratégicos de interés nacional y se dictan otras disposiciones*, conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto que se incorpora en el presente informe.

De los honorables Congresistas,


DAVID GERARDO COTE RODRÍGUEZ

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.
Partido Centro Democrático
Autor y ponente único

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para la coordinación entre la Nación y el Distrito Capital de Bogotá con ocasión a sus quinientos años de fundación, se promueve la planificación de proyectos estratégicos de interés nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer instrumentos de coordinación, articulación y concurrencia entre la Nación, el Distrito Capital de Bogotá, la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca y las demás entidades públicas territoriales relacionadas con el desarrollo de proyectos estratégicos de interés nacional y regional con ocasión de los quinientos años de fundación de Bogotá, Distrito Capital, que se cumplirán el 6 de agosto de 2038, y establecer mecanismos de planeación y coordinación institucional, cultural,

educativa, patrimonial, turística, ambiental, urbanística, de Ciencia, Tecnología e Innovación (CTeI) y de memoria histórica, orientadas al fortalecimiento de Bogotá como capital de la República.

Artículo 2º. Concurrencia entre la Nación y el Distrito Capital. La Nación, el departamento de Cundinamarca, la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca y el Distrito Capital de Bogotá, en el marco de sus respectivas competencias constitucionales y legales, coordinarán políticas, programas y proyectos estratégicos relacionados con el desarrollo de Bogotá como Capital de la República y con su integración funcional y territorial con la Región. Esta coordinación se desarrollará bajo los principios de concurrencia, coordinación, subsidiariedad, autonomía territorial y colaboración armónica, sin perjuicio de las competencias propias de las entidades territoriales.

Artículo 3º. Creación de la Comisión Nacional de Coordinación Bogotá 500 Años. Créase la Comisión Nacional de Coordinación Bogotá 500 Años, como instancia de coordinación, articulación y seguimiento de las políticas, programas y proyectos de carácter nacional y regional relacionados con la preparación de Bogotá para sus quinientos años y con su proyección como capital de la República.

La Comisión tendrá como finalidad promover la articulación entre las autoridades nacionales, el departamento de Cundinamarca, la Región Metropolitana y el Distrito Capital, con las entidades públicas territoriales que participen en proyectos estratégicos de alcance nacional y/o regional.

Artículo 4º. Integración de la Comisión. La Comisión Nacional de Coordinación Bogotá 500 Años estará integrada por:

1. El Presidente de la República o su delegado.
2. El Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegado.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
4. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
5. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
6. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
7. El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado.
8. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado; quien ejercerá la secretaría técnica del mismo.
9. El Alcalde Mayor de Bogotá o su delegado.
10. El Presidente del Concejo de Bogotá o su delegado.
11. El Gobernador de Cundinamarca o su delegado.

12. El Director de la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca.

13. El Director de la CAR Cundinamarca.

14. El Presidente de la Cámara de Comercio de Bogotá o su delegado en representación del sector productivo.

15. Un Representante de la Academia Colombiana de Historia.

16. Un Representante de la Corporación de Universidades del Centro de Bogotá.

Parágrafo Primero. La Comisión podrá invitar a sus sesiones a entidades públicas, privadas, organizaciones sociales, comunidades étnicas, grupos interreligiosos, expertos, organismos internacionales y demás actores que estime pertinentes.

Parágrafo Segundo. La Comisión podrá darse su propio reglamento y sesionará al menos una vez cada dos meses para los fines propuestos.

Parágrafo Tercero. La Comisión Nacional de Coordinación Bogotá 500 Años presentará un informe semestral a las Comisiones Primeras de Cámara y Senado sobre los avances y decisiones que adopten en el marco de sus sesiones.

Artículo 5º. Funciones de la Comisión. La Comisión Nacional de Coordinación Bogotá 500 Años tendrá las siguientes funciones:

1. Formular y presentar ante las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara, el Plan Especial de Conmemoración Bogotá 500 Años.
2. Coordinar las acciones del Gobierno nacional, el Distrito Capital y demás entidades participantes.
3. Recomendar proyectos estratégicos de infraestructura cultural, patrimonial, turística, educativa, ambiental y urbana.
4. Promover investigaciones, desarrollo tecnológico, innovación, publicaciones, exposiciones, archivos, museos, rutas históricas y actividades pedagógicas sobre la historia de Bogotá.
5. Impulsar la recuperación, protección y divulgación del patrimonio material e inmaterial de la ciudad.
6. Promover la participación ciudadana y comunitaria en la preparación de la conmemoración.
7. Gestionar cooperación nacional e internacional.
8. Presentar informes anuales al Congreso de la República, al Gobierno nacional, al Concejo de Bogotá y a la ciudadanía.

Artículo 6º. Plan Especial de Conmemoración Bogotá 500 Años. El Gobierno nacional, en coordinación con la Alcaldía Mayor de Bogotá, el departamento de Cundinamarca, la Región Metropolitana y las entidades públicas territoriales promoverá la formulación de una Agenda Estratégica Bogotá 2038, orientada a identificar, articular y

realizar seguimiento a los Proyectos y Programas de interés nacional y regional relacionados con:

1. Una agenda cultural, artística, académica, pedagógica y cívica de carácter conmemorativo.
2. Estrategias para la recuperación, conservación y puesta en valor del patrimonio histórico y cultural de Bogotá, D. C.
3. Programas para la protección, divulgación y apropiación social del patrimonio material e inmaterial de la ciudad.
4. La creación, autorización, promoción, instalación, restauración, conservación y mantenimiento de monumentos, bustos, estatuas, placas conmemorativas, obras de arte, memoriales y demás elementos conmemorativos destinados a preservar la memoria histórica y fortalecer la identidad de Bogotá, D. C.
5. Programas de memoria histórica, archivos y patrimonio documental.
6. El diseño y promoción de rutas históricas, patrimoniales y turísticas.
7. Programas de apropiación ciudadana de la historia y la identidad de Bogotá, D. C.
8. Estrategias de promoción nacional e internacional de la ciudad.
9. Proyectos de espacio público, cultura ciudadana y sostenibilidad urbana.
10. Actividades conmemorativas en instituciones educativas, bibliotecas, museos, archivos y demás espacios culturales.
11. Estrategias para garantizar la participación de las localidades y de la ciudadanía en las actividades conmemorativas.
12. Mecanismos de coordinación, seguimiento, financiación y rendición de cuentas del Plan Especial.
13. Estrategias de restauración ecológica del río Bogotá, Cerros Orientales y adaptación al cambio climático.
14. Planes de desarrollo para el fortalecimiento del ecosistema de Ciencia, Tecnología, Innovación y Emprendimiento (“Hub Bogotá 500”).
15. Estrategias de economía popular, circular, cultural y creativa en las 20 localidades del Distrito Capital.

Artículo 7º. Fortalecimiento de Bogotá como capital de la República. Las entidades del orden nacional, en el ámbito de sus competencias, promoverán la articulación de sus políticas, planes y programas con las necesidades estratégicas derivadas de la condición constitucional de Bogotá, Distrito Capital, como capital de la República.

Las actuaciones previstas en la presente ley deberán observar el régimen constitucional y legal especial aplicable al Distrito Capital y propender por el fortalecimiento de la coordinación entre la Nación, el Distrito Capital y las entidades territoriales de la región.

Artículo 8º. Autorización de apropiaciones presupuestales. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con sus competencias, las

disponibilidades presupuestales, y el Marco Fiscal a Mediano Plazo incorpore las apropiaciones necesarias para concurrir a la financiación de los planes, programas y proyectos derivados de la presente ley, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales.

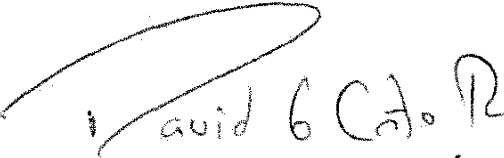
Artículo 9º. Fuentes de financiación. Las actividades y proyectos de la conmemoración podrán financiarse con recursos provenientes de:

1. Presupuesto General de la Nación.
2. Presupuesto del Distrito Capital.
3. Recursos de cooperación internacional.
4. Aportes del sector privado.
5. Donaciones.
6. Convenios interadministrativos.
7. Recursos de entidades descentralizadas, fondos culturales, turísticos, patrimoniales o de ciencia, tecnología e innovación, según corresponda.

Artículo 10. Día nacional de conmemoración. Declárase el 6 de agosto de 2038 como fecha solemne de conmemoración nacional de los quinientos años de fundación de Bogotá, Distrito Capital.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,



DAVID GERARDO COTE RODRÍGUEZ

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.
Partido Centro Democrático
Autor y ponente único

PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 412 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se declara la arepa patrimonio cultural inmaterial de la Nación, se establece el Día Nacional de la Arepa, se declara al municipio de Ramiriquí como Capital Nacional de la Arepa y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio 3 de 2026

Doctor

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes.

Referencia. Ponencia Positiva para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 412 de 2025 Cámara.

Honorable doctor Haiver Rincón

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento a continuación Ponencia Positiva para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 412 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se declara la arepa patrimonio cultural inmaterial de la Nación, se establece el Día Nacional de la Arepa, se declara al municipio de Ramiriquí como Capital Nacional de la Arepa y se dictan otras disposiciones.*


INGRID MARLEN SOGAMOSO A.
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


14.10.26
2:45

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
412 DE 2025 CÁMARA

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, se me designó como ponente única, por Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 292/2026, de fecha junio 11 de 2026, para desarrollar la ponencia en segundo debate al **Proyecto de ley número 412 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara la arepa patrimonio cultural inmaterial de la Nación, se establece el Día Nacional de la Arepa, se declara al municipio de Ramiriquí como Capital Nacional de la Arepa y se dictan otras disposiciones.**

ANTECEDENTES

- El proyecto de ley fue radicado en el mes de octubre de 2025, por la honorable Representante Ingrid Sogamoso.
- El 10 de noviembre de 2025, fue designada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Permanente de Cámara de Representantes, por Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 994/2025 como ponente para primer debate a la honorable Representante Ingrid Sogamoso.
- En sesión de Comisión Sexta del día 06 de mayo de 2026 fue aprobado el proyecto de ley de manera unánime en primer debate incluyendo 2 proposiciones presentadas por la honorable Representante Susana Gómez modificando el artículo 1º y el párrafo del artículo 3º, y una proposición presentada por el honorable Representante Jaime Raúl Salamanca, la que incluía un artículo nuevo, el que quedó como artículo 8º.
- El 11 de junio de 2026, fue designada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Permanente de Cámara de Representantes, por Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 292/2026 como ponente única para segundo debate la honorable Representante Ingrid Sogamoso.

I. JUSTIFICACIÓN

La arepa constituye uno de los alimentos más representativos y antiguos de la dieta colombiana. La Real Academia Española la define como un “manjar hecho de maíz salcochado o tostado y molido, del cual se hacen unas tortas que se cuecen en plancha caliente”¹.

La arepa boyacense se distingue por su preparación tradicional a base de maíz amarillo, cuajada y mantequilla de vaca, cocida a la leña, lo que le confiere características organolépticas únicas y un alto valor identitario^{2, 3}. Su origen precolombino, enriquecido tras la introducción de productos lácteos durante la Colonia, refleja un proceso de continuidad cultural e hibridación que ha llegado hasta nuestros días⁴.

La arepa es una práctica culinaria transmitida de generación en generación, que refuerza los vínculos comunitarios y la identidad cultural de las familias colombianas. Se trata de un alimento transversal: está presente en los distintos estratos sociales, se adapta a múltiples regiones y ha alcanzado reconocimiento internacional como ícono gastronómico de Colombia.

En el plano económico y social, la arepa sostiene a miles de familias en el campo y en la ciudad, que se dedican a su producción artesanal e industrial. Su declaratoria como Patrimonio Cultural Inmaterial permitirá fortalecer la protección de estos saberes, promover la investigación y fomentar su aprovechamiento turístico y comercial de forma sostenible.

En este marco, el Festival Internacional del Maíz, el Sorbo y la Arepa, que de manera tradicional se celebra en el municipio de Ramiriquí, Boyacá, en 2025 celebró sus Bodas de Plata (25 años), constituye el espacio más representativo para la exaltación de esta tradición. El Festival nació como homenaje a la cultura chibcha-muisca y a los saberes asociados al maíz, la producción de amasijos –en especial la arepa campesina de maíz amarillo, cuajada y mantequilla de vaca–, el vestido típico campesino y los toldos de la plaza de mercado. Hoy se ha consolidado como una manifestación cultural de importancia nacional e internacional, bajo el lema “25 años de Cultura, Tradición y Saberes”.

El Festival no solo resalta el valor del maíz como grano milenario y alimento base de los pueblos

¹ Real Academia Española (2024). *Diccionario histórico de la lengua española - Arepa*. Disponible en: <https://www.rae.es/dhle/arepa>.

² *El Espectador* (2024, agosto 26). *Arepa boyacense: prepara esta receta colombiana en pocos pasos*. Disponible en: <https://www.elespectador.com/gastronomia-y-recetas/arepa-boyacense-prepara-esta-receta-colombiana-en-pocos-pasos/>.

³ Scoolinary (2024, julio 16). *Arepa boyacense - Recetas Scoolinary*. Disponible en: <https://recetas.scoolinary.com/arepa-boyacense>.

⁴ Investigación Académica: *Cultura Culinaria de la Arepa Boyacense*. Documento en archivo.

mesoamericanos y andinos, sino que además fortalece el turismo cultural, fomenta la economía local y regional, además proyecta a Ramiriquí como epicentro cultural y gastronómico de la región. Asimismo, abre espacios de intercambio con otros países “hijos del maíz”, como México y Perú mediante la participación de agrupaciones artísticas y gastronómicas internacionales.

Por lo anterior, encontramos la necesidad de institucionalizar la celebración del Día Nacional de la Arepa en el marco del Festival Internacional del Maíz, el Sorbo y la Arepa, como símbolo de identidad nacional y como motor de desarrollo cultural, social y económico. La arepa campesina de maíz, cuajada y mantequilla de vaca no es únicamente un alimento; es un símbolo de identidad, memoria y resiliencia cultural del pueblo colombiano. Su preparación ancestral, transmitida de generación en generación, ha sido parte fundamental de la nutrición campesina y urbana, contribuyendo al sustento de miles de familias que, gracias a su elaboración artesanal y a pequeña escala, han encontrado en ella una fuente de vida y de economía popular.

El Festival Internacional del Maíz, el Sorbo y la Arepa se ha consolidado como el principal escenario de reconocimiento y promoción de esta tradición. Nacido en 1998 como una iniciativa comunitaria en Ramiriquí, Boyacá, su propósito inicial fue exaltar la cultura culinaria campesina, especialmente la producción de amasijos y de la arepa de maíz amarillo, cuajada y mantequilla; rescatar el vestido típico y visibilizar los saberes de quienes, sin grandes recursos, mantenían vivas estas prácticas al calor de la laja y la leña, compartiendo con orgullo la experiencia de “saborear las arepitas calienticas, de la laja al paladar”.

La importancia del Festival llevó a su institucionalización en 2003 mediante Acuerdo Municipal número 017, ampliando su alcance y consolidándose como un evento cultural de referencia. Desde entonces, cada edición ha integrado muestras gastronómicas, encuentros de saberes campesinos, intercambio de semillas, presentaciones artísticas, obras de teatro, títeres, danzas nacionales e internacionales, conciertos y comparsas, logrando proyectar a Ramiriquí en la Red de Eventos Gastronómicos más Importantes de Colombia. Así, el Festival no solo ha preservado las recetas y técnicas culinarias, sino que también se ha convertido en un motor de turismo cultural, identidad colectiva y economía local.

En 2011, su traslado a las festividades de San Pedro y San Pablo permitió darle mayor visibilidad y convertirlo en un punto de encuentro para visitantes de Boyacá y del país. Desde entonces, el Festival ha logrado tejer vínculos interculturales, con la participación de cocineros y artistas de países como México, Ecuador, Perú, Chile y Argentina, que comparten con Colombia la herencia milenaria del maíz como grano sagrado.

El Festival es mucho más que un evento recreativo, es un espacio de diálogo intergeneracional, donde se rinde tributo a los abuelos y abuelas que han custodiado semillas nativas y que enseñan, desde la práctica, el valor patrimonial de la cocina tradicional. También es un escenario de reflexión académica frente a los desafíos contemporáneos de la alimentación, como la pérdida de biodiversidad, el riesgo de desaparición de semillas nativas y el impacto de los transgénicos.

El Gobierno departamental de Boyacá también ha reconocido la relevancia del Festival Internacional del Maíz, el Sorbo y la Arepa, por esta razón institucionalizo el Festival mediante la Ordenanza 060 de 2025:

“ORDENANZA 060 DE 2025

“POR LA CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL FESTIVAL INTERNACIONAL DEL MAÍZ, EL SORBO Y LA AREPA, QUE SE REALIZA EN EL MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”

ORDENA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Institucionalícese el Festival Internacional del Maíz, el Sorbo y la Arepa, evento celebrado anualmente en las festividades de San Pedro en el municipio de Ramiriquí, capital de la provincia de Márquez, en pro de resaltar y divulgar las prácticas, los saberes y la identidad de los campesinos ramiriquenses.

ARTÍCULO 2°. RECONOCIMIENTO. Exaltar el Festival Internacional del Maíz, el Sorbo y la Arepa como un escenario de encuentro de saberes y prácticas campesinas, entre las que se destaca la preparación de la arepa de maíz - también conocida como arepa boyacense o la milagrosa, así como la preparación de bebidas tradicionales como la chicha de maíz, elaborada a partir de diversos tipos de maíz cultivados en el territorio y mediante técnicas ancestrales de fermentación. Esta exaltación contribuye al reconocimiento de la identidad productiva, cultural y de los valores patrimoniales del campesinado ramiriquense y su territorio.

ARTÍCULO 3°. CONCERTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA CONMEMORACIÓN. La Secretaría de Cultura y Patrimonio en conjunto con la Secretaría de Turismo estarán encargadas de apoyar, a través de procesos de divulgación e inclusión en la agenda cultural, la celebración anual del Festival Internacional del maíz, el Sorbo y la Arepa”.

La declaración del Día Nacional de la Arepa en el marco del Festival Internacional del Maíz, el Sorbo y la Arepa responde entonces a una doble finalidad:

- Exaltar el valor cultural, histórico y social de este alimento como patrimonio colectivo que nos une en la diversidad regional.
- Fortalecer el desarrollo económico y turístico de los territorios productores, al reconocer que detrás de cada arepa existe la historia de una

familia campesina que, con esfuerzo y dignidad, ha sacado adelante a sus hijos y comunidades.

En suma, institucionalizar el Día Nacional de la Arepa en el marco del Festival Internacional del Maíz, el Sorbo y la Arepa, es rendir un justo homenaje a uno de los alimentos más queridos y emblemáticos de la Nación, uniendo en un mismo acto la memoria ancestral, la identidad cultural y la proyección de Colombia hacia el mundo a través de su gastronomía.

II. OBJETO

Declarar Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los conocimientos, técnicas, prácticas y representación culinaria tradicional de la arepa, así como reconocer y conmemorar el Día Nacional de la Arepa, con el fin de exaltar su valor cultural, histórico, social y económico para la Nación.

La iniciativa busca reconocer que la arepa es más que un plato típico: es un patrimonio vivo, un alimento ancestral de origen precolombino que se ha transmitido de generación en generación, y que constituye un factor de identidad, cohesión social y desarrollo económico para el país.

La gastronomía de la arepa no solo se manifiesta en su diversidad regional (arepa boyacense, paísa, santandereana, costeña, valluna, entre muchas otras), sino en su profundo arraigo en la vida cotidiana de los colombianos. Este alimento es consumido en todos los estratos sociales y ha logrado trascender el ámbito doméstico para convertirse en producto de exportación, símbolo de la gastronomía nacional en el exterior.

La arepa constituye un motor económico y social, pues miles de familias encuentran en su producción artesanal e industrial una fuente de ingresos que garantiza su subsistencia y contribuye al desarrollo local. Reconocer su importancia desde la política pública implica valorar su papel en la soberanía alimentaria, en la preservación de prácticas tradicionales de cultivo y transformación del maíz, y en el fortalecimiento de la economía campesina.

III. SUSTENTACIÓN JURÍDICA

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

1. **ARTÍCULO 7º.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

2. **ARTÍCULO 8º.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

3. **ARTÍCULO 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia,

el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

4. **ARTÍCULO 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

5. **ARTÍCULO 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

• LEGAL

1. **Ley 397 de 1997.** Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

ARTÍCULO 4º. INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. ‘Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:’ El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

2. **LEY 1037 DE 2006.** Por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).

ARTÍCULO 1º. FINALIDADES DE LA CONVENCIÓN. La presente Convención tiene las siguientes finalidades:

a) La Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial;

b) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;

c) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;

d) La cooperación y asistencia internacionales.

3. **Ley 2070 del 2020.** Por la cual se dictan medidas para la reactivación y fortalecimiento del sector cultura, se crea el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad Foncultura y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley **tiene como objeto desarrollar medidas que permitan la reactivación y el fortalecimiento del sector cultura** y de la economía creativa en todo el territorio nacional.

4. **DECRETO NÚMERO 2941 DE 2009.** Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial. EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, delegatario de funciones presidenciales, conforme al Decreto número 2868 de 2009, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, y la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.

Artículo 2º. Integración del Patrimonio Cultural Inmaterial. El Patrimonio Cultural Inmaterial se integra en la forma dispuesta en los artículos 4º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008, y 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8º de la Ley 1185 de 2008.

En consonancia con las referidas normas y con la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, adoptada por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006 y promulgada mediante el Decreto 2380 de 2008, hacen parte de dicho patrimonio los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El Patrimonio Cultural Inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran.

• **JURISPRUDENCIAL**

1. **SENTENCIA C-671 DE 1999.** Enfatiza la importancia de la cultura como parte fundamental

de la nacionalidad y la necesidad de su promoción y atención especial por parte del Estado.

2. **SENTENCIA C-120 DEL 2008.** Declara exequible la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, señalando que la salvaguardia de las expresiones culturales permite proteger las diversas cosmovisiones y costumbres de los grupos humanos, especialmente aquellas cuya expresión se basa en herramientas no formales y que son desarrolladas y conservadas por grupos minoritarios, siendo más susceptibles de perderse.

3. **SENTENCIA C-111 DEL 2017.** Destaca criterios como la pertinencia, representatividad, relevancia, naturaleza e idoneidad, vigencia, equidad y responsabilidad para catalogar una práctica cultural como patrimonio cultural inmaterial de la nación.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)”.

Sobre este asunto, la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado, en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

A partir de lo anterior, salvo mejor concepto, se estima que para la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no existe conflicto de intereses al tratarse de un asunto de interés general. Con todo, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales o específicas en las que pueda estar inmerso.

V. IMPACTO FISCAL

En Sentencia C-502 de 2007, la Corte Constitucional dejó claro la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, para que dichos proyectos de ley guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

“El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicite cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Las normas contenidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7º ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada”.

La Corte Constitucional establece que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”.

Por lo anterior, el impacto fiscal que se pueda generar con esta normatividad deberá estar de acuerdo con el marco fiscal a mediano plazo. Sin embargo, el proyecto no implica apropiaciones presupuestales inmediatas. Las acciones podrán articularse a través de programas existentes de cultura, turismo, comercio y relaciones exteriores.

VI. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 412 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se declara la arepa patrimonio cultural inmaterial de la Nación, se establece el Día Nacional de la Arepa, se declara al municipio de Ramiriquí como Capital Nacional de la Arepa y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

ARTÍCULO 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación LA AREPA, así como los conocimientos, técnicas, prácticas y representación

culinaria tradicional que rodea su elaboración, así mismo, reconocer, promover y protegerla como alimento tradicional y patrimonio colectivo de las comunidades colombianas, fomentando la identidad cultural y el aprovechamiento económico por parte de quienes la elaboran.

ARTÍCULO 2º. *Día Nacional de la Arepa.* Declárase el domingo, víspera del feriado de San Pedro de cada año como el Día Nacional de la Arepa, en todo el territorio nacional, para su conmemoración y promoción.

ARTÍCULO 3º. *Celebración y actividades conmemorativas.* La celebración oficial del Día Nacional de la Arepa se realizará dentro del marco del Festival Internacional del Maíz, el Sorbo y la Arepa, que se realiza en el municipio de Ramiriquí, departamento de Boyacá, el domingo, víspera del feriado de San Pedro de cada año.

La conmemoración se llevará a cabo mediante actividades académicas, culturales, recreativas, gastronómicas y de integración; tales como ferias y eventos públicos, que promuevan y exalten el valor cultural, tradicional y económico de la arepa.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, rendirá homenaje a la arepa como símbolo de identidad nacional y sustento económico de miles de familias colombianas.

PARÁGRAFO. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el equipo organizador del Festival Internacional del Maíz, el Sorbo y la Arepa del municipio de Ramiriquí, la Gobernación de Boyacá, la Alcaldía de Ramiriquí, en coordinación con organizaciones culturales y gastronómicas del municipio y del departamento de Boyacá, a responsabilizarse de la organización, financiación, promoción y ejecución de las actividades para la celebración del Día Nacional de la Arepa, dentro del marco del Festival Internacional del Maíz, el Sorbo y la Arepa.

PARÁGRAFO 2º. Cualquier tipo de financiación o inversión será siempre respetando el marco fiscal de mediano plazo, nacional departamental y municipal.

ARTÍCULO 4º. *Capital de la Arepa Campesina.* Declárese al municipio de Ramiriquí, departamento de Boyacá, como Capital Nacional de la Arepa Campesina de Maíz, Cuajada y Mantequilla de Vaca.

El municipio de Ramiriquí, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, será el encargado de promover, salvaguardar y exaltar la cultura culinaria en torno a la elaboración tradicional de la arepa campesina de maíz, cuajada y mantequilla de vaca, impulsando actividades culturales, educativas, gastronómicas y turísticas que fortalezcan su reconocimiento a nivel local, nacional e internacional.

PARÁGRAFO. Con especial atención, en especial por parte del Ministerio de las Culturas,

las Artes y los Saberes, se apoyará a las familias y productores tradicionales que, de manera artesanal, han conservado los saberes asociados a la preparación de la arepa campesina en el municipio de Ramiriquí. Dicho apoyo entiéndase en técnico y financiero.

ARTÍCULO 5º. *Plan Especial de Salvaguardia.* El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en conjunto con el municipio de Ramiriquí y la Gobernación de Boyacá, creará e implementará un plan de salvaguardia de los saberes y tradiciones asociados a la arepa campesina de maíz, cuajada y mantequilla de vaca producida en el municipio de Ramiriquí, departamento de Boyacá, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la sanción de esta ley.

El mencionado plan tendrá como territorio focal de aplicación el municipio de Ramiriquí, departamento de Boyacá. Sin perjuicio de su extensión y replicabilidad en otros territorios productores del país.

ARTÍCULO 6º. *Promoción de la Arepa.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá, preservará, divulgará y fomentará la arepa campesina de maíz, cuajada y mantequilla de vaca, como producto representativo de la gastronomía colombiana, tanto a nivel nacional como internacional.

ARTÍCULO 7º. *Reconocimiento de los territorios productores y de la diversidad cultural de la arepa.* Reconózcase a todas las regiones del país en las que históricamente se ha elaborado la arepa como depositarias de este patrimonio cultural inmaterial, exaltando la diversidad de técnicas, ingredientes y prácticas que hacen de la arepa un símbolo de unidad nacional en la diversidad.

ARTÍCULO 8º. *Registro y caracterización de productores tradicionales de arepa.* El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las entidades territoriales, creará y mantendrá actualizado un registro nacional de productores tradicionales de arepa, con el fin de:

1. Identificar y caracterizar a las personas, asociaciones y unidades productivas que elaboran arepa de manera artesanal.

2. Facilitar el acceso a programas de fortalecimiento productivo, capacitación, formolización y comercialización.

3. Promover la inclusión de estos productores en estrategias de turismo cultural y gastronómico.

PARÁGRAFO. La implementación del presente artículo se realizará conforme al marco fiscal de mediano plazo y priorizando a las comunidades y productores tradicionales. (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

VII. MODIFICACIONES

Se ha determinado no realizar modificaciones al texto aprobado en primer debate.

VIII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 412 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se declara la arepa patrimonio cultural inmaterial de la Nación, se establece el Día Nacional de la Arepa, se declara al municipio de Ramiriquí como Capital Nacional de la Arepa y se dictan otras disposiciones.*



INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 412 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se declara la arepa patrimonio cultural inmaterial de la Nación, se establece el Día Nacional de la Arepa, se declara al municipio de Ramiriquí como Capital Nacional de la Arepa y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la arepa, así como los conocimientos, técnicas, prácticas y representación culinaria tradicional que rodea su elaboración, así mismo, reconocer, promover y protegerla como alimento tradicional y patrimonio colectivo de las comunidades colombianas, fomentando la identidad cultural y el aprovechamiento económico por parte de quienes la elaboran.

ARTÍCULO 2º. Día Nacional de la Arepa. Declárase el domingo, víspera del feriado de San Pedro de cada año como el Día Nacional de la Arepa, en todo el territorio nacional, para su conmemoración y promoción.

ARTÍCULO 3º. Celebración y actividades conmemorativas. La celebración oficial del Día

Nacional de la Arepa se realizará dentro del marco del Festival Internacional del Maíz, el Sorbo y la Arepa, que se realiza en el municipio de Ramiriquí, departamento de Boyacá, el domingo, víspera del feriado de San Pedro de cada año.

La conmemoración se llevará a cabo mediante actividades académicas, culturales, recreativas, gastronómicas y de integración; tales como ferias y eventos públicos, que promuevan y exalten el valor cultural, tradicional y económico de la arepa.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, rendirá homenaje a la arepa como símbolo de identidad nacional y sustento económico de miles de familias colombianas.

PARÁGRAFO. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el equipo organizador del Festival Internacional del Maíz, el Sorbo y la Arepa del municipio de Ramiriquí, a la Gobernación de Boyacá, la Alcaldía de Ramiriquí, en coordinación con organizaciones culturales y gastronómicas del municipio y del departamento de Boyacá, a responsabilizarse de la organización, financiación, promoción y ejecución de las actividades para la celebración del Día Nacional de la Arepa, dentro del marco del Festival Internacional del Maíz, el Sorbo y la Arepa.

PARÁGRAFO 2º. Cualquier tipo de financiación o inversión será siempre respetando el marco fiscal de mediano plazo, nacional departamental y municipal.

ARTÍCULO 4º. Capital de la Arepa Campesina. Declárese al municipio de Ramiriquí, departamento de Boyacá, como Capital Nacional de la Arepa Campesina de Maíz, Cuajada y Mantequilla de Vaca.

El municipio de Ramiriquí, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, será el encargado de promover, salvaguardar y exaltar la cultura culinaria en torno a la elaboración tradicional de la arepa campesina de maíz, cuajada y mantequilla de vaca, impulsando actividades culturales, educativas, gastronómicas y turísticas que fortalezcan su reconocimiento a nivel local, nacional e internacional.

PARÁGRAFO. Con especial atención, en especial por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se apoyará a las familias y productores tradicionales que, de manera artesanal, han conservado los saberes asociados a la preparación de la arepa campesina en el municipio de Ramiriquí. Dicho apoyo entiéndase en técnico y financiero.

ARTÍCULO 5º. Plan Especial de Salvaguardia. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en conjunto con el municipio de Ramiriquí y la Gobernación de Boyacá, creará e implementará un plan de salvaguardia de los saberes y tradiciones asociados a la arepa campesina de maíz, cuajada y mantequilla de vaca producida en el municipio de Ramiriquí,

departamento de Boyacá, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la sanción de esta ley.

El mencionado plan tendrá como territorio focal de aplicación el municipio de Ramiriquí, departamento de Boyacá. Sin perjuicio de su extensión y replicabilidad en otros territorios productores del país.

ARTÍCULO 6º. *Promoción de la arepa.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá, preservará, divulgará y fomentará la arepa campesina de maíz, cuajada y mantequilla de vaca, como producto representativo de la gastronomía colombiana, tanto a nivel nacional como internacional.

ARTÍCULO 7º. *Reconocimiento de los territorios productores y de la diversidad cultural de la arepa.* Reconózcase a todas las regiones del país en las que históricamente se ha elaborado la arepa como depositarias de este patrimonio cultural inmaterial, exaltando la diversidad de técnicas, ingredientes y prácticas que hacen de la arepa un símbolo de unidad nacional en la diversidad.

ARTÍCULO 8º. *Registro y caracterización de productores tradicionales de arepa.* El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las entidades territoriales, creará y mantendrá actualizado un registro nacional de productores tradicionales de arepa, con el fin de:

1. Identificar y caracterizar a las personas, asociaciones y unidades productivas que elaboran arepa de manera artesanal.
2. Facilitar el acceso a programas de fortalecimiento productivo, capacitación, formalización y comercialización.
3. Promover la inclusión de estos productores en estrategias de turismo cultural y gastronómico.

PARÁGRAFO. La implementación del presente artículo se realizará conforme al marco fiscal de mediano plazo y priorizando a las comunidades y productores tradicionales.

ARTÍCULO 9º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN
DEL DÍA SEIS (6) DE MAYO DE 2026, AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 412 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se declara la arepa patrimonio cultural inmaterial de la Nación, se establece el Día Nacional de la Arepa, se declara al municipio de Ramiriquí como Capital Nacional de la Arepa y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

ARTÍCULO 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la arepa, así como los conocimientos, técnicas, prácticas y representación culinaria tradicional que rodea su elaboración, así mismo, reconocer, promover y protegerla como alimento tradicional y patrimonio colectivo de las comunidades colombianas, fomentando la identidad cultural y el aprovechamiento económico por parte de quienes la elaboran.

ARTÍCULO 2º. *Día Nacional de la Arepa.* Declárase el domingo, víspera del feriado de San Pedro de cada año como el Día Nacional de la Arepa, en todo el territorio nacional, para su conmemoración y promoción.

ARTÍCULO 3º. *Celebración y actividades conmemorativas.* La celebración oficial del Día Nacional de la Arepa se realizará dentro del marco del Festival Internacional del Maíz, el Sorbo y la Arepa, que se realiza en el municipio de Ramiriquí, departamento de Boyacá, el domingo, víspera del feriado de San Pedro de cada año.

La conmemoración se llevará a cabo mediante actividades académicas, culturales, recreativas, gastronómicas y de integración; tales como ferias y eventos públicos, que promuevan y exalten el valor cultural, tradicional y económico de la arepa.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, rendirá homenaje a la arepa como símbolo de identidad nacional y sustento económico de miles de familias colombianas.

PARÁGRAFO. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al equipo organizador del Festival Internacional del Maíz, el Sorbo y la Arepa del municipio de Ramiriquí, a la Gobernación de Boyacá, la Alcaldía de Ramiriquí, en coordinación con organizaciones culturales y gastronómicas del municipio y del departamento de Boyacá, a responsabilizarse de la organización, financiación, promoción y ejecución de las actividades para la celebración del Día Nacional de la Arepa, dentro del marco

del Festival Internacional del Maíz, el Sorbo y la Arepa.

PARÁGRAFO 2°. Cualquier tipo de financiación o inversión será siempre respetando el marco fiscal de mediano plazo, nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 4°. *Capital de la Arepa Campesina.* Declárese al municipio de Ramiriquí, departamento de Boyacá, como Capital Nacional de la Arepa Campesina de Maíz, Cuajada y Mantequilla de Vaca.

El municipio de Ramiriquí, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, será el encargado de promover, salvaguardar y exaltar la cultura culinaria en torno a la elaboración tradicional de la arepa campesina de maíz, cuajada y mantequilla de vaca, impulsando actividades culturales, educativas, gastronómicas y turísticas que fortalezcan su reconocimiento a nivel local, nacional e internacional.

PARÁGRAFO. Con especial atención, en especial por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se apoyará a las familias y productores tradicionales que, de manera artesanal, han conservado los saberes asociados a la preparación de la arepa campesina en el municipio de Ramiriquí. Dicho apoyo entiéndase en técnico y financiero.

ARTÍCULO 5°. *Plan Especial de Salvaguardia.* El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en conjunto con el municipio de Ramiriquí y la Gobernación de Boyacá, creará e implementará un Plan de Salvaguardia de los saberes y tradiciones asociados a la arepa campesina de maíz, cuajada y mantequilla de vaca producida en el municipio de Ramiriquí, departamento de Boyacá, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la sanción de esta ley.

El mencionado plan tendrá como territorio focal de aplicación el municipio de Ramiriquí, departamento de Boyacá. Sin perjuicio de su extensión y replicabilidad en otros territorios productores del país.

ARTÍCULO 6°. *Promoción de la arepa.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá, preservará, divulgará y fomentará la arepa campesina de maíz, cuajada y mantequilla de vaca, como producto representativo de la gastronomía colombiana, tanto a nivel nacional como internacional.

ARTÍCULO 7°. *Reconocimiento de los territorios productores y de la diversidad cultural de la arepa.* Reconózcase a todas las regiones del país en las que históricamente se ha elaborado la arepa como depositarias de este patrimonio cultural inmaterial, exaltando la diversidad de técnicas, ingredientes y prácticas que hacen de

la arepa un símbolo de unidad nacional en la diversidad.

ARTÍCULO 8°. *Registro y caracterización de productores tradicionales de arepa.* El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las entidades territoriales, creará y mantendrá actualizado un registro nacional de productores tradicionales de arepa, con el fin de:

1. Identificar y caracterizar a las personas, asociaciones y unidades productivas que elaboran arepa de manera artesanal.
2. Facilitar el acceso a programas de fortalecimiento productivo, capacitación, formalización y comercialización.
3. Promover la inclusión de estos productores en estrategias de turismo cultural y gastronómico.

PARÁGRAFO. La implementación del presente artículo se realizará conforme al marco fiscal de mediano plazo y priorizando a las comunidades y productores tradicionales.

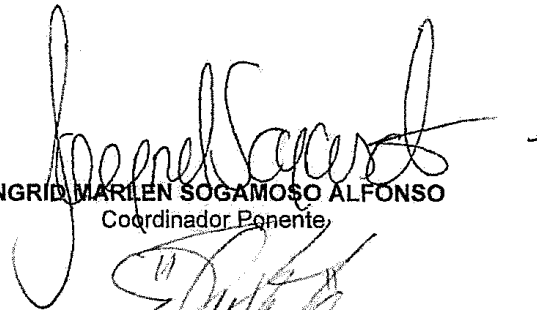
ARTÍCULO 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES -
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

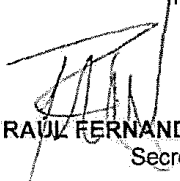
6 de mayo de 2026

En sesión de la fecha, fue aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley número 412 de 2026, *por medio de la cual se declara la arepa patrimonio cultural inmaterial de la Nación, se establece el Día Nacional de la Arepa, se declara al municipio de Ramiriquí como Capital Nacional de la Arepa y se dictan otras disposiciones.* (Acta número 29 de 2026) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 22 de abril de 2026, según Acta número 28, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior, con el fin de que en el citado proyecto, siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Coordinador Ponente


HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Presidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 14 de octubre de 2026

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 412 de 2025 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA AREPA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN, SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE LA AREPA, SE DECLARA AL MUNICIPIO DE RAMIRÍQUI COMO CAPITAL NACIONAL DE LA AREPA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La ponencia para segundo debate fue firmada por la Honorable Representante INGRID MARLÉN SOGAMOSO ALFONSO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 630/2026 del 14 de octubre de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG

Secretaría General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

CONTENIDO

Gaceta número 1590 - Martes, 20 de octubre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 164 de 2026 cámara, por medio de la cual se crea la Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA).....

1

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto proyecto de ley número 227 de 2026 cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para la coordinación entre la nación y el distrito capital de Bogotá con ocasión a sus quinientos años de fundación, se promueve la planificación de proyectos estratégicos de interés nacional y se dictan otras disposiciones.....

11

Ponencia positiva para segundo debate, texto texto propuesto y texto aprobado Proyecto de Ley número 412 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara la arepa patrimonio cultural inmaterial de la Nación, se establece el Día Nacional de la Arepa, se declara al municipio de Ramiriquí como Capital Nacional de la Arepa y se dictan otras disposiciones.....

24

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026